

**INFORME COMITÉ DE CONCILIACIÓN AÑOS 2008, 2009, 2010:**

**PASIVOS CONTINGENTES:**

2008	2009	2010
\$3.200.347.358,00	\$7.783.611,753,00	\$3.073.694.946,00

**INFORMES MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**

2008	2009	2010
2	2	1

**ACTAS COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

2008	2009	2010
7	18	17

**FALLOS FAVORABLES**

2008	2009	2010
23	24	26

**FALLOS DESFAVORABLES**

2008	2009	2010
3	11	14

**ASUNTOS ESTUDIADOS CON EL FIN DE DETERMINAR SI SE INICIA O NO ACCION DE REPETICIÓN**

2008	2009	2010
7	6	5

**ASUNTOS ESTUDIADOS EN COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

2008	2009	2010
311	399	972

**VALOR PAGADO POR FALLOS CONDENATORIOS**

2008	2009	2010
\$16.898.013,00	\$2.176.824.701,00	\$617.744.450,00

**CONCILIACIONES APROBADAS Y PAGADAS**

2008	2009	2010
0	2 por valor \$27.725.606,00	1 por valor de \$500.000,00

**AÑO 2008:**

**ACTA No. 001 de febrero 21 de 2008 se estudiaron los siguientes asuntos:**

1-Estudia Acción de Repetición pago de sentencia condenatoria por parte de la Secretaria de Educación Departamental pago al señor JOSE NOVED PATIÑO VELÁSQUEZ, estableciéndose que se debe estudiar con detenimiento los Actos Administrativos que dieron origen a dicha condena, y así determinar con fundamento en que la Alcaldesa de Armenia profiere los mismos, de igual manera determinar contra que sujetos pasivos recaería la Acción de Repetición asunto que será tratado en próxima reunión.

2- El comité estudia pago de conciliación a la entidad denominada VIPCOL por valor de \$27.338.251,34, el Director de servicios administrativos certifico que efectivamente el servicio se presto durante 27 días por tal razón el Departamento concilia la suma adeuda, así las cosas se estudia por el Comité de Conciliación si es procedente iniciar o no Acción de Repetición por el pago efectuado, aplazándose tal decisión para próximo comité para ilustrar a los miembros del comité sobre el asunto planteado.

3- El Departamento del Quindío en septiembre 8 de 2006 suscribe Contrato de Consultaría No. 070 con el Consorcio CABA INGENIERIA cuyo objeto era la INTERVENTORIA PARA LA PLAZA

BOLIVAR DE BOIVAR MUNICIPIO DE QUIMBAYA, en acta de liquidación del 4 de julio de 2007, no tiene trabajos pendientes y que el Departamento le adeuda el valor a reconocer por mayores cantidades de obra ejecutada por la suma de \$5.903.421, la decisión también se aplaza con el fin de que se ilustre a los miembros del comité sobre las normas que rigen tal situación.

**Acta No. 002 de 5 de marzo de 2008, se estudia lo siguiente:**

1- Se inicia acción de repetición o no por pago de sentencia condenatoria en contra del Departamento del Quindío, asunto competencia de la Secretaria de Educación, una vez se estudian todos los antecedentes del asunto en cuestión el Comité decide que si es procedente el inicio de la Acción de repetición, pero que primero se llame a los funcionarios o ex funcionarios que participaron en la producción de los Actos administrativos con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio antes del inicio de dicho proceso.

2- El Comité estudia nuevamente el asunto en el cual el día 8 de septiembre de 2006 el Departamento del Quindío suscribe Contrato de Consultaría No. 070 con el Consorcio CABA INGENIERIA cuyo objeto era la INTERVENTORIA PARA LA PLAZA BOLIVAR DE BOIVAR MUNICIPIO DE QUIMBAYA, en acta de liquidación del 4 de julio de 2007, no tiene trabajos pendientes y que el Departamento le adeuda el valor a reconocer por mayores cantidades de obra ejecutada por la suma de \$5.903.421, concluyéndose que es pertinente reconocer por parte de la administración en etapa de liquidación, dentro de un Contrato de Obra pactado a precio determinable, aquellos mayores costos, producidos por la ejecución de mayores cantidades de ítems contratados inicialmente o de actividades extras, de ítems que no habían sido consagrados dentro de los presupuestos iniciales siempre y cuando esas actividades hagan parte integral del objeto contratado, colige entonces el Comité de Conciliación que frente a las conciliaciones efectuadas con el Consorcio Probciviles y Caba Ingeniería, no hay lugar a iniciar Acción de Repetición alguna, agregándose además que acá se reconocieron valores producto de la forma de pago pactado y no indemnizaciones pues no se trata de un daño antijurídico, sino el cumplimiento de cláusulas del contrato.

**Acta No. 003 de marzo 26 de 2008, se estudio lo siguiente:**

1- Se estudia procedencia de Acción de Repetición Acción pago sentencia condenatoria proceso Acción Popular demandante Alirio Cortes Londoño, el Departamento con fundamento en dicho fallo pago al citado señor por concepto de incentivo contemplado en la Ley 472 de 1998, por la suma de \$2.168.500,00, comprobante de egreso 8875 de noviembre 28 de 2007, en consideración al anterior pago se lleva el asunto a Comité de Conciliación para que se decida si es procedente o no el inicio de acción de repetición, concluyéndose que no se vislumbra ni dolo ni culpa grave de los funcionarios o ex - funcionarios que trataron el asunto en cuestión, es por ello que se decide no iniciar acción alguna.

**Acta No. 004 de abril 22 de 2008, en el cual se estudia lo siguiente:**

Los miembros del Comité de Conciliación reciben capacitación por parte del Procurador Judicial Trece Administrativo sobre la socialización del Auto GJP-024 de marzo 31 de 2008 proferido por la Procuraduría Primera Delegada ante el Consejo de Estado, y visita que consistió en seguimiento y control de gestión al Plan de Mejoramiento, propuesto por el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío, y encaminado a la verificación del cumplimiento de las atribuciones conferidas a dicha instancia administrativa en el decreto 1214 de 2000.

**Acta No. 005 del 20 de mayo de 2008, donde se trataron los siguientes asuntos:**

1- Conciliación solicitada por la Ingeniera Liliana Gómez Cano, a celebrarse el día 9 de junio de 2008, en la Procuraduría Judicial 13 Administrativa, frente al caso en estudio y que de conformidad a lo establecido en la Ley 80 de 1993, las actividades u obras adicionales dentro de un contrato deben ser previamente autorizadas por la entidad competente, autorización que debe constar por escrito precisándose que dentro del contrato de obra publica No. 076 de 2006, suscrito con la convocante no reposa documento alguno por medio del cual la Administración Departamental autorizara la realización de obras adicionales dentro de la ejecución del contrato aludido,, así mismo dentro del contrato aludido se pudo constar que las obras ejecutadas no se requerían pues las mismas fueron producto de una mala planeación por parte de la ingeniera, por lo cual no se genero ruptura la de ejecución económica del contrato, ni hay lugar al reajuste del precio, ni al reconocimiento de mayores cantidades de obra. Por no haber sido ejecutadas o por haber sido ejecutadas sin mediar autorización alguna de la administración, por una mala planeación de obra a cargo del contratista, por lo que nos da a entender que a la contratista no le asiste la razón frente a lo solicitado en la conciliación convocada. Por ello no hay lugar a conciliación.

2- Informe presentado por la Secretaria de educación Departamental frente al pago de sentencia condenatoria en proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demandante JOSE NOVED PATIÑO VELÁSQUEZ, decidiendo que se debe iniciar acción de repetición en contra de los funcionarios y ex funcionarios que profirieron los actos administrativos cuestionados dentro del

proceso: Doctores LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ BOTERO, JHON LORENZO BONILLA, JAIME BEJARANO ALZATE Y LUZ MARIA ARBELAEZ GALVEZ, pero que se agote con los mismos el mecanismo de la conciliación previa.

3- De igual manera se somete a estudio sentencia condenatoria dentro de proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por Carlos Arturo Giraldo, en contra del Departamento del Quindío Secretaria de Educación Departamental, en el cual se analiza si procede o no Acción de Repetición, decidiendo el comité que es procedente el inicio de la acción en contra de los funcionarios o ex funcionarios que dieron lugar al fallo condenatorio.

**Acta No. 006 del 25 de junio de 2008, se estudio lo siguiente:**

1- La Secretaria de Educación solicita al Comité de Conciliación se estudie la posibilidad de conciliar con 300 supernumerarios del año 2006, dotaciones que no se habían cancelado por parte de la Administración, se ilustra al comité por parte de la Secretaria de Educación Departamental, donde manifiesta que efectivamente la administración a la fecha no ha cancelado valor alguno por dotaciones de los 300 supernumerarios quienes prestaron sus servicio a dicha Secretaria en el año 2006, que es querer del ejecutivo saldar los pasivos pendientes y así evitar a la Administración mayores costos y posibles demandas, por ello el Comité de Conciliación considerara pertinente conciliar ante la instancia competente lo adeudado.

2- Se somete nuevamente a estudio del Comité pago de sentencia condenatoria proceso de Reparación Directa demandante JOSE GABRIEL RAMÍREZ GALVIS, una vez se analizan las sentencias de Primera como de Segunda instancia proferidos dentro del proceso aludido y las actividades desplegadas por los funcionarios y ex funcionarios públicos que realizaron los procesos administrativos, no se vislumbra de lo esgrimido responsabilidad alguna por parte de los mismos, quienes contrataron en su época la ejecución de la obra, en razón a que en la contratación y ejecución de la obra se dio estricto cumplimiento a la normatividad vigente y a lo contratado y suscrito por las partes, ajustándose a los parámetros técnicos previamente indicados, sin que el dolo o la culpa grave hubiesen hecho presencia en la conducta de funcionario alguno, si para el demandante se generaron perjuicios los mismos se generaron por la necesidad de la obra contratada con miras a la prestación de un servicio publico en beneficio de toda la comunidad del Municipio de La Tebaida Quindío, es por ello que el Comité de Conciliación considera que frente a la condena no hay lugar al inicio de Acción de Repetición.

**Acta No. 07 de junio 22 de 2008, se estudio lo siguiente:**

Se analiza solicitud de la Secretaria del Interior y desarrollo Social de la Gobernación del Quindío y en consecuencia el alcance del fallo emanado del Tribunal Administrativo del Quindío relacionado con la Acción Popular que amparo derechos colectivos a la seguridad de los habitantes del Corregimiento de la Virginia (Calarcá) cuyo plazo de acatamiento vencía el 31 de octubre de 2008, se sugiere entonces la convocatoria de manera extraordinaria a los integrantes del Comité para exponer situaciones importantes que impidan a corto plazo el inicio de incidente de desacato. Analizado el asunto por los miembros del Comité que considera que no es viable que el saldo que falta del estudio para la construcción del puente que de la Quebrada el Cofre del Corregimiento de la Virginia del Municipio de Calarcá sea efectuado a través del rubro de gastos judiciales, pues este tiene destinación especifica y solo puede ser utilizado para el pago de sentencias, conciliaciones y gastos judiciales no siendo procedente el pago de lo restante a través del rubro antes citado.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN SE REUNIO 15 VECES.

SE REALIZARON 7 ACTAS DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN.

SE ESTUDIARON 7 ASUNTOS CON EL FIN DE DETERMINAR SI PROCEDIA O NO ACCIÓN DE REPETICIÓN

SE ESTUDIARON 311 ASUNTOS AL INTERIOR DEL COMITÉ CON EL FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA O NO DE LA CONCILIACIÓN

**AÑO 2009:**

**Acta No. 001 de fecha febrero 5 de 2009 el Comité de Conciliación estudio el siguiente asunto:**

1- Se cita a reunión extraordinaria de Comité de Conciliación con el fin de tratar solicitud presentada por Servicios Postales Nacionales ante la Procuraduría Trece Judicial Administrativa de Armenia, en razón a que, El Departamento del Quindío en el año 2007 suscribió convenio con la entidad denominada Servicios Postales Nacionales S.A., entregando un local para que estos ejercieran su actividad y ellos se comprometieron a pagar en especie (servicio de correo y mensajería).

**Acta No. 002 del 19 de febrero de 2009 el Comité de Conciliación estudio el siguiente asunto:**

1- Se reúne el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío, con el fin de tratar solicitud presentada por la señora **LILIANA MARIA RIVEROS NICHOLLS** ante la Procuraduría Judicial Trece Delegada ante el Contencioso Administrativo, con el fin de que se concilie su reintegro a la Administración Departamental.

2- Se estudia por el Comité igualmente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de la señora Rubiela Medina Hernández, proceso que sus pretensiones fueron desfavorables en Primera y Segunda Instancia al Departamento, siendo importante analizar el presente caso frente a demandas instauradas por las señoras Leticia Maya Berna y María Helena Vargas Gómez, pensionadas del Departamento y según oficio de la Dirección de Talento Humano se encuentran en situaciones similares que la señora Medina Hernández, veamos:

Se estudiara entonces por parte de este Comité las pensiones reconocidas a las señoras Leticia Maya Bernal y María Helena Vargas Gómez con el fin de determinar si las mismas se encuentran en situación similar o igual al de la señora Rubiela Medina Hernández y se analizara en próximo comité.

**Acta No. 003 de 6 de marzo de 2009 el Comité de Conciliación estudio el siguiente asunto:**

El Gobierno Departamental solicita autorización a la Duma Departamental para transferir el dominio de cinco viviendas entregadas a título de cesión por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., los hechos que sustentan dicha autorización son:

Es importante hacer referencia a lo acontecido el 25 de enero de 1999, fecha en que ocurrió el movimiento telúrico que afectó gravemente el Departamento del Quindío y que conllevó a que varias familias conformadas en su mayoría por mujeres y hombres cabeza de familia, niños y ancianos, ocuparan el predio del Departamento del Quindío donde funcionaba antiguamente "TALLERES DEPARTAMENTALES." Algunas familias fueron reubicadas por el FOREC, pero muchas otras no gozaron de este beneficio como es el caso de las conformadas por los señores:

**BERTULFO BOHÓRQUEZ, NELLY GRANADA, LILIANA GRANADA, RUBIELA CLAVIJO, GILDARDO LADINO** quienes aún permanecen en el lote de terreno mencionado.

Con el propósito de dar solución al problema social antes descrito, el Departamento del Quindío inició Acción Reivindicatoria en contra de las cinco familias antes referidas; proceso radicado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito, el cual profirió fallo declarando no prosperas las pretensiones de dicho proceso.

El Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío ve procedente que se efectuó la conciliación extrajudicial con las familias ya referenciadas, en razón a que hay que reducir la cultura litigiosa y propiciar formulas de arreglo por fuera de los estrados judiciales a los conflictos que se presentan entre los particulares y el Estado, con miras a hacer realidad la protección de los derechos de los ciudadanos y promover la eficacia en la utilización de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

**Acta No. 004 de marzo 11 de 2009 el Comité de Conciliación estudio el siguiente asunto:**

Se ilustra a los Miembros del comité sobre la solicitud de conciliación del señor JAIRO ALBERTO BETANCUR, conciliación que se efectuara en la Procuraduría Octava Delegada ante el Contencioso Administrativo de la ciudad de Bogotá el día 17 de marzo del año en curso en la que se solicita:

El pago adeudado desde el día 11 de septiembre de 2001, al señor Jairo Alberto Betancur Sánchez, por ser el ganador del premio mayor de la Lotería del Sorteo Extraordinario de Navidad, por la suma de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (2.500.000.000) que jugó el día martes once (11) de septiembre de 2001, reconocido judicialmente, según sentencia, en firme y ejecutoriada por el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Bogotá, de fecha quince (15) de marzo del año dos mil siete (2007) notificada por estados del 23 de marzo del 2007, dentro del proceso ejecutivo singular de JAIRO ALBERTO BETANCUR SÁNCHEZ contra la sociedad SORTEOS EXTRAORDINARIOS ASOCIADOS CIA. LTDA. EN LIQUIDACIÓN (hoy liquidada), proceso que curso bajo la radicación 2006-0059" así mismo que se pague el valor de las costas judiciales que ascienden a la suma de \$255.000.000,00, condena impuesta a la Sociedad de SORTEOS EXTRAORDINARIOS ASOCIADOS CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN (hoy liquidada)".

Los miembros del comité determinan que no es procedente la Conciliación en el asunto sometido a estudio, ya que, la Lotería del Quindío, es una Entidad Descentralizada vinculada al

*Departamento del Quindío Empresa Industrial y Comercial del Estado, con autonomía administrativa, patrimonio propio con independencia absoluta del Ente Territorial, no teniendo la Administración Seccional ingerencia alguna en las decisiones tomadas por esta, además consideramos que la acción contencioso administrativa que pretende instaurar el solicitante ha prescrito, ya que el mismo acudió a la justicia ordinaria con el fin de hacer valer sus derechos, por el no pago del Billeto de la lotería que se gano.*

**Acta No. 005 de marzo 19 de 2009 el Comité de Conciliación estudio los siguientes asuntos:**

1- Solicitud de Conciliación como requisito de procedibilidad, demanda de **Reparación Directa** demandantes: **LUZ MARY HOYOS ARANGO, MARLON JIMÉNEZ HOYOS, MARCELA JIMÉNEZ HOYOS, ROBINSON JIMÉNEZ HOYOS, TATIANA JIMÉNEZ HOYOS, DANIELA JIMÉNEZ HOYOS, DARWIN HELIAN JIMÉNEZ HOYOS y AVELINO GONZALEZ PEREZ**, con el fin de que se concilien perjuicios materiales y morales en lo concerniente a la responsabilidad administrativa del Departamento del Quindío y el Municipio de Génova Quindío, por los hechos ocurridos en la Escuela Simón Bolívar en los cuales el día 2 de octubre de 2008, la hija e hijastra de los demandantes **DANIELA JIMÉNEZ HOYOS** fue objeto de actos abusivos sexuales por parte de miembros del Instituto Génova.

Se expone el caso sub-examine, como la Secretaria de Educación no tiene información al respecto y la misma según oficio que reposa en este Despacho, solicito información al Rector del Instituto Génova, este tema será tratado en la próxima reunión Ordinaria del Comité de Conciliación o al momento en que se allegue la información solicitada, para tener claridad sobre el asunto.

**B-** Se estudia por el Comité demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia proceso que sus pretensiones fueron desfavorables en Primera y Segunda Instancia al Departamento del Quindío, pretendía la Demandante señora **RUBIELA MEDINA HERNÁNDEZ**, que se reajustara su pensión de jubilación desde la fecha de su retiro del servicio hasta la fecha de causación, teniendo en cuenta la indexación, igualmente que se reajustara la primera mesada así indexada con los incrementos legales, que el reajuste se llevara acabo sobre el 84% y no sobre el 75%, como fue reconocida, por no haberse tenido en consideración el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que se ordenara el pago de las diferencias existentes y la indexación sobre el monto de la condena y las costas.

Concluye el Comité que frente a la situación planteada no se ve procedente el inicio de la Acción de Repetición, por cuanto que al momento en que el Departamento reconoce y liquida la Pensión de la señora Medina Hernández lo hace observando la normatividad y jurisprudencia que regia el asunto en cuestión, al momento en que la misma se retira de la Administración (2001).

**C-** La Secretaria de Educación Departamental envía al Comité el siguiente asunto para estudio:

Pago de Sentencia que condeno al Departamento del Quindío a reconocer y pagar a la señora **Martha Cecilia Valencia de Pernagorda** prima técnica por evaluación del desempeño desde el 19 de abril de 1998 y por los periodos ulteriores en que se demuestre los requisitos para percibirla.

En sentencia del Consejo de Estado proferida dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demandante Martha Cecilia Valencia de Pernagorda, Demandado Departamento del Quindío manifiesta dicha Corporación:

“Se acredito que la actora le fue pagada prima técnica correspondiente a los años 1995 y 1996, lo que indica que era beneficiaria del régimen de transición consagrado en el Decreto 1724 de 1997.

El cargo de la demandante corresponde al nivel administrativo y, según obra en el plenario, en algunas de las evaluaciones de desempeño correspondientes a la vigencia del Decreto 1661 de 1991 obtuvo puntajes iguales o superiores al 90% por lo que es beneficiario del régimen de transición en los términos en los que más adelante se indicará. Además también en vigencia del decreto 1724 de 1997 obtuvo en varios periodos, puntajes iguales o superiores al 90%.

El Comité considera que no es pertinente el inicio de la Acción de Repetición, por cuanto que para la época en la cual el Departamento del Quindío se negó el pago de la Prima Técnica a la señora **MARTHA CECILIA VALENCIA PERNAGORDA**, lo hizo con fundamento en que en el periodo entre 1996 y 1997 no se obtuvo el porcentaje establecido en la normatividad vigente, como la citada señora adquirió el derecho a la Prima Técnica durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 1997 y el 11 de julio de 1997, esto es en vigencia del decreto 1661 de 1991, tiene derecho así que se le aplique el régimen de transición del Decreto 1724 de 1997, para los años ulteriores, no vislumbrándose dolo ni culpa grave en la actuación de los funcionarios y ex -funcionarios de la época que expidieron los actos administrativos en que se negó dicha prestación.

**Acta No. 006 de marzo 25 de 2009 el Comité de Conciliación estudio los siguientes asuntos:**

Solicitud de Conciliación convocante **CONSORCIO DELTA**, como requisito de procedibilidad para instaurar Acción Contractual en contra de este Ente Estatal; pretende el actor que se declare la nulidad de la Resolución No. 001037 del 25 de agosto de 2008, por medio de la cual se declara ocurrido el siniestro de estabilidad de un Contrato de Obra Pública, (Contrato de Obra No. 113 de 2005), suscrito por el Departamento del Quindío y el Consorcio DELTA; que se declare la nulidad de la Resolución 001482 del 24 de noviembre de 2008, mediante la cual se confirma la Resolución 001037 de 2008, negando el recurso presentado por el apoderado del Consorcio DELTA y la Compañía de Seguros; que se declare que el Consorcio DELTA no incumplió el Contrato de Obra No. 113 de 2005 y que se hagan las respectivas condenas.

De igual manera a través de la Resolución No. 001482 de noviembre 24 de 2008 el Departamento del Quindío ratifica el contenido de la Resolución No. 1035 de agosto 25 de 2008, mediante la cual se declaró el siniestro de estabilidad de un Contrato de Obra Pública.

Así las cosas una vez el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío analiza lo anteriormente esbozado, considera que no es procedente la Conciliación dentro del asunto sub-examine.

**Acta No. 007 de abril 28 de 2009 el Comité de Conciliación estudio los siguientes asuntos:**

Solicitud de conciliación prejudicial: Mediante oficios remitidos por la Procuraduría 13 Judicial Administrativa de Armenia, se convoca al Departamento del Quindío Secretaria de Educación Departamental a conciliación prejudicial de varios docentes (41 solicitudes) cuyo objeto esta relacionado con el reconocimiento y pago de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación, y la prima de antigüedad desde el año 2005.

Así las cosas una vez el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío analiza lo anteriormente esbozado, considera que no es procedente la Conciliación dentro del asunto sub-examine.

**Acta No. 008 de mayo 4 de 2009 el Comité de Conciliación estudio los siguientes asuntos:**

1- Solicitud de conciliación de la señora **Luz Mary Hoyos Arango** y Otros, relata la convocante, que su hija menor **DANIELA JIMÉNEZ HOYOS** de diez años, fue víctima de accesos carnal el día 2 de octubre de 2008, estando en los baños de la escuela Simón Bolívar del Municipio de Génova, dos estudiantes no identificados le taparon la cara con un trapo, la entraron a la fuerza a uno de los sanitarios y uno de ellos abuso sexualmente de ella, mientras el otro la sujetaba bajo amenazas con una navaja si gritaba o contaba algo, la menor dijo que si la habían violado por que sintió mucho dolor, que no conoce a los muchachos por que no les vio la cara y que salieron corriendo de allí y la dejaron en el baño, esto fue después de descanso cuando la menor le pidió permiso a la profesora Johanna Marcela para ir al baño.

EXAMEN GENITAL: Presenta. Himen anular integro no elástico lo cual indica que no ha sido desflorada. Tono anal normal, forma anal normal.

SIGNOS DE EMBARAZO: No hay signos clínicos de embarazo al momento del examen. No hay signos clínicos de contaminación venérea al momento del examen.

CONCLUSIÓN: Al momento del examen no hay evidencia externa de maniobras eróticas”.

Una vez el Comité analiza lo planteado a lo largo de la reunión y de las pruebas obrantes, concluye que no hay lugar a llegar a acuerdo conciliatorio, resaltando lo manifestado en el Informe de Medicina legal en el cual se dice que no hubo desfloración ni evidencia alguna de un abuso sexual de la menor tantas veces mencionada.

2- Solicitud de conciliación del señor **José Antonio Jiménez Villarraga**, por cuanto el mismo sufrió caída en la entrada del archivo de la Gobernación del Quindío por la carrera 13, hueco de alcantarilla sin adecuado cubrimiento el día 27 de noviembre de 2008, le realizaron la correspondiente cirugía y le dieron una incapacidad hasta el 25 de enero de 2009, siendo valorado nuevamente el 16 de febrero de 2009, fecha en la cual le exigen un control de ortopedia por 4 meses y deberá seguir en control, el convocante requiere al Departamento con el fin de que este le cancele desde el 27 de noviembre de 2008 incapacidad hasta el 22 de junio de 2009 fecha en la cual se le realizara cirugía, pretende que se le cancele por los siguientes conceptos Daño emergente \$2.300.000, Lucro cesante \$12.600.000, y Daño moral 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Comité analiza el caso en cuestión y según los reportes dados por el doctor Rogelio Agudelo Silva Director de Servicios Administrativos, la alcantarilla a la que alude el solicitante, estaba en

perfectas condiciones, no presentaba daño alguno ni alteración en su funcionamiento, así mismo si el señor José Antonio Jiménez Villarraga tenía Contrato de Prestación de Servicios vigente con la Administración Departamental para la época del accidente este riesgo se lo debe indemnizar la EPS si es un accidente común o si es un accidente de trabajo se lo debe cubrir la ARP a la cual debía estar afiliado. Por lo anterior el Comité decide no conciliar.

3- Solicitud de Conciliación del señor José Jesús Laverde Ospina:

Expresa el convocante:

Que el señor Laverde Ospina no estuvo recibiendo el servicio medico durante los años 2002 y 2003 e igualmente sus medicamentos, descontando de su pensión de jubilación los valores correspondientes para la prestación de los servicios aludidos por parte de la EPS a la cual se encontraba afiliado.

Por lo anterior solicita el convocante se le haga devolución por parte de la Gobernación del Quindío de los dineros descontados dentro del periodo 2002-2003.

Así las cosas procede el Comité a realizar el análisis del caso sub- examine, teniendo como fundamento la normatividad que se transcribe a continuación:

El Departamento del Quindío al momento de realizar los descuentos correspondientes a salud del señor José Jesús Laverde Ospina de los años 2002 a 2003, lo efectuó de conformidad a la normatividad que regía la materia, realizándose esos descuentos y pagando los mismos a la EPS Colseguros a la que el señor Laverde Ospina estaba afiliado, como la anterior EPS fue liquidada la misma realizo convenio con la EPS Humana Vivir a fin de que esta entidad siguiera haciéndose cargo de la atención de sus servicios de salud, estando el departamento en la obligación de girar los aportes de salud correspondientes a su mesada pensional a la EPS Colseguros – Humana Vivir hasta tanto no existiera por parte del solicitante una nueva afiliación a otra EPS y que fuera notificada en debida forma al Ente Territorial. El Comité según lo expuesto decide que no es procedente conciliar el asunto en cuestión.

**Acta No. 009 del 21 de mayo de 2009, el Comité de Conciliación estudio los siguientes asuntos:**

1- Solicitud de conciliación prejudicial: Mediante oficios remitidos por la Procuraduría 13 Judicial Administrativa de Armenia, se convoca al Departamento del Quindío Secretaria de Educación Departamental a conciliación prejudicial de varios docentes (43 solicitudes) cuyo objeto esta relacionado con el reconocimiento y pago de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación, y la prima de antigüedad desde el año 2005.

Manifiesta la Doctora Sandra Milena Moncada Abogada de la Secretaria de Educación Departamental que desde el mes de julio del año 2008 la Secretaria mencionada viene dando respuesta a derechos de petición de docentes quienes solicitan el reconocimiento y pago de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación, y la prima de antigüedad desde el año 2005.

Las solicitudes antes referenciadas con el fin de acudir a la a la jurisdicción administrativa.

Que se han recepcionado 43 solicitudes en la Procuraduría Judicial Trece Administrativa de Armenia, pretendiéndose con dichas solicitudes se reconozca y pague la prima de servicios prestados, bonificación por recreación y la prima o incrementos por antigüedad, desde el año 2005 a la fecha.

Así las cosas una vez el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío analiza lo anteriormente esbozado, considera que no es procedente la Conciliación dentro de los asuntos sub-examine.

2- El Tribunal Contenciosos Administrativo del Quindío en fallo de 30 de marzo de 2009, profiere Sentencia Condenatoria dentro del Proceso Radicación 63-001-2331-000-2003-00867-01 de Reparación Directa Demandante: Martha Lucia Vera Franco y Otros Demandados Departamento del Quindío, Ministerio de Transporte, Findeter, INVIAS, manifiesta lo siguiente:

DEMANDANTE	PERJUICIOS MORALES	PERJUICIOS MATERIALES	TOTAL
MARTHA LUCIA VERA FRANCO (COMPAÑERA)	\$49.700.000	\$53.861.172	\$103.561.172
LUZ ADRIANA CASTAÑEDA VERA	\$49.700.000	\$8.324.173	\$58.024.173

(HIJA)			
JHON EDWAR CASTAÑEDA VERA (HIJO)	\$49.700.000	\$9.215.350	\$58.915.350
FABIAN ANDRES CASTAÑEDA VERZ (HIJO)	\$49.700.000	\$10.430.428	\$60.130.428
PARA CADA UNO DE LOS HERMANOS CARLOS ARTURO, MARIA DEL CARMEN, DORIS, DULFAY, ISABEL JOSE NEIL, LIBANIEL, LUIS ADOLFO, LUZ DENIA, Y LUZ DARY CASTAÑEDA GOMEZ	\$24.850.000		\$248.500.000

Así mismo se debe analizar si es procedente o no la Acción de Repetición, como lo manifiestan los miembros del Comité el tema en análisis será estudiado en próximo Comité, luego de enviar a cada integrante un estudio pormenorizado de las actuaciones del Departamento tanto en la Secretaria de Infraestructura como el análisis realizado a la defensa hecha por parte del Departamento del Quindío.

**Acta No. 10 del 2009, el Comité de Conciliación estudio los siguientes asuntos:**

**CONCILIACIÓN CATORCE CATORCE.** Manifiesta el convocante: Que Mediante Resolución No. 152 de marzo 3 de 2009 de la Gobernación del Quindío se dio apertura a la Licitación Pública No. 002 de 2009, cuyo objeto era prestar el servicio de transporte publico terrestre automotor especial en las diferentes dependencias que conforman el Sector Central de la Administración Departamental.,

Por lo anterior el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío manifiesta que no es procedente acceder a lo solicitado por la Empresa Catorce Catorce y conciliar lo pretendido por esta, ya que el Departamento, no incurrió en violación alguna a la ley y a las normas que regulan la Contratación Estatal, al declarar desierta la Licitación No. 002 de 2009, ya que se ciño única y exclusivamente a lo solicitado en el pliego de condiciones definitivo de dicho proceso, por tal razón no se debe conciliar con el convocante.

**2- CONCILIACIÓN LILIANA MARIA RIVEROS NICHOLLS:**

*El día 14 de mayo de 2009, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la Demandante **LILIANA MARIA RIVEROS NICHOLLS** en contra del Departamento del Quindío ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito, celebró Conciliación en la que se contempla:*

El Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío consideró en Acta de Comité No. 002 de febrero 19 de 2009, que era procedente acudir al mecanismo de Conciliación para que se procediera a restablecer el derecho de la señora Liliana Maria Riveros Nicholls reclamado, y que la misma fuera reintegrada a la Administración Departamental, sin solución de continuidad y que le fueran pagados los sueldos dejados de percibir y demás emolumentos a los que tuviere derecho, con el fin de evitar al Departamento del Quindío una condena cuantiosa en un futuro, gestionar la Administración de Justicia y a la poste el inicio de un litigio que con certeza se sabe que sus pretensiones serían desfavorables al Ente Territorial, en razón a que con posterioridad a la expedición del Acto Administrativo en el cual se desvinculo a la señora LILIANA MARIA RIVEROS NICHOLLS, se profiere el Acto Legislativo No. 001 de 2008 el cual consagro unas prerrogativas para los funcionarios que estuvieran vinculados a las Entidades Estatales y los cuales deben ser inscritos en carrera administrativa de manera extraordinaria y sin necesidad de concurso público, a los servidores que a la fecha de publicación de la Ley 909 del 2004 estuviesen ocupando cargos de carrera vacantes de forma definitiva en calidad de provisionales o de encargados del sistema general de carrera siempre y cuando cumplieran las calidades y requisitos exigidos para su desempeño al momento de comenzar a ejercerlo y que a la fecha de la inscripción extraordinaria continúen desempeñando dichos cargos de carrera.

Así las cosas no era procedente desvincular a la señora **LILIANA MARIA RIVEROS NICHOLLS**, por cuanto la misma gozaba de los beneficios consagrados en el Acto Legislativo 001 del 26 de diciembre de 2008, su desvinculación se produce a través de la Resolución 001206 de fecha 22 de septiembre de 2008 notificada la misma el día 1 de octubre de 2008, constatándose que efectivamente no se incurrió en ninguna de las causales que podrían configurar un dolo o una culpa grave a la luz de lo establecido en la Ley 678 de 2001 Artículos 5 y 6, es por ello que el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío, no vislumbra asomo **ni de dolo ni de**

**culpa grave** en la actuación de los funcionarios que profirieron el Acto Administrativo de desvinculación, mas aun con la conciliación definitivamente se busco subsanar tal actuación y a la postre evitar una condena cuantiosa para las arcas del departamento del Quindío.

### **3- PROCESO BATALLON DE ALTA MONTAÑA**

El Departamento del Quindío y el Señor Walter Camacho Pérez y el Departamento del Quindío celebraron contrato de Promesa de compraventa de la finca rural denominada la Laguna propiedad del señor Camacho Pérez ubicada en la Vereda el Cedral del Municipio de Génova, pactándose como precio de la venta la suma de \$240.000.000 los cuales se cancelaron así \$100.000.000 a la firma de la promesa de compraventa, fecha en la que el vendedor pone a disposición del comprador el bien inmueble siendo entregado físicamente el 6 de agosto de 2003, signándose escritura de compraventa el día 12 de diciembre del mismo año, donde se consigno que una vez inscrita la escritura en el registro publico se cancelaría el resto del valor adeudado, condición que se cumplió el 15 de diciembre de 2003, con anotación numero 17 en el folio de matrícula inmobiliaria numero 282-13981 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Q, sin que se hubiera cumplido tal obligación por parte del comprador –DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO- la obligación a cargo del ente demandado esta contenida en un documento que presta mérito ejecutivo por ser expresa, clara y exigible.

Una vez ilustrado el Comité de Conciliación sobre el asunto en cuestión, este analiza la situación planteada y concluye que fue procedente la orden dada por el Señor Gobernador Doctor **Julio Cesar López Espinosa** de pagar la condena proferida dentro del Proceso Ejecutivo No. 63001233100020050059000 instaurado en contra del Departamento del Quindío por el señor José Walter Camacho Pérez Sentencia de fecha 18 de febrero de 2009, condena que ascendió a la suma de \$212.615.092,00 emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Quindío, con el fin de no hacer más gravosa la situación en Segunda Instancia para el Departamento del Quindío.

Así mismo se analiza que el Departamento no pago dicho compraventa en el año 2004, por cuanto el Comandante del Batallón de Ingenieros No. 8 Teniente Coronel DEGLY JOSE PAVA FELDMAN, informo mediante oficio DIV3-BR8-BICIS-TEC-615 del 15 de marzo de 2004, que el bien inmueble objeto de donación no tenia 160 hectáreas, sino que tenia medida de 101 HECTAREAS 708,77 METROS CUADRADOS, razón por la cual no recibieron el predio y en oficio 0906 DIV 3-BR-8 BICIS-TEC-531 informa igualmente que la medida total del predio denominado la Laguna es de 98 hectáreas 316.49 Metros cuadrados la medición del inmueble fue practicada por dicha entidad estatal, por tal razón se toma la decisión de no efectuar el pago en la época y de iniciar Proceso Contractual en contra del Señor José Walter Camacho Pérez, **no vislumbrándose actuación dolosa o gravemente culposa de los funcionarios que tomaron dichas determinaciones, hecha bajo la expectativa del inicio del proceso contractual en contra del vendedor y que en dicho proceso se reajustara el precio.**

Así las cosas el Departamento del Quindío esta a la espera del fallo del Proceso Contractual (Gobernación del Quindío versus José Walter Camacho Pérez), con el cual se pretende reajuste de precio en la compraventa tantas veces mencionada, es por ello que el Ente Estatal considera que no es procedente el inicio de Acción de Repetición alguna.

### **ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 011 del 29 de julio de 2009**

Se estudio el siguiente asunto: Mediante oficios enviados por parte del Procurador Trece Judicial Administrativo de Armenia, se está convocando al Departamento del Quindío- Secretaria de Educación Departamental a Conciliación Prejudicial de varios docentes (181)ya pensionados, cuyo objeto está relacionado con la devolución del siete por ciento (7%) del valor de los descuentos realizados con destino a salud de los años 2005, 2006 y 2007, y siete punto cinco por ciento (7.5) descontado del valor de las mesadas pensionales a partir del año 2008.

Por lo anteriormente expuesto concluye el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío, que no es viable conciliar con los convocantes, toda vez que, el descuento efectuado a los docentes pensionados del Departamento del Quindío, está establecidos en la ley para efecto y el mismo no es ilegal.

### **ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 012 del 3 de agosto de 2009**

a- Solicitud de conciliación del señor **Eduardo Alfonso Quiñónez Montoya**, reclama el convocante:

El convocante fue trabajador del Estado (Departamento del Quindío) hasta el 15 de mayo de 2009, fecha en la que se desvincula por haber obtenido la condición de pensionado, durante los 3 años anteriores al 15 de mayo de 2009, (2006, 2007 y 2008) manifiesta que el ente territorial no pago al reclamante conceptos salariales de **PRIMA DE SERVICIOS Y BONIFICACIÓN POR SERVICIOS**

**PRESTADOS** conforme a lo ordenado por el Decreto 1919 de 2002 en concordancia con los decretos 1042 y 1045 de 1978, los derechos a reclamar a la fecha no han prescrito por no haber transcurrido más de 3 años contados a partir de la desvinculación definitiva del reclamante, en virtud a la omisión del Departamento del Quindío se hizo el agotamiento de la vía gubernativa el 8 de junio de 2009, tendientes a obtener dichos pagos, como los reajustes de ley, entre ellos el de la pensión.

b- Conciliaciones solicitadas por las siguientes personas (30 personas)

Los anteriores convocantes son funcionarios de la Administración Departamental quienes tienen la misma pretensión, laboran actualmente en la Gobernación del Quindío, manifiestan que a partir del año 2005 el Departamento dejó de cancelarles la **PRIMA DE SERVICIOS Y LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS** conforme a lo establecido en el Decreto 1919 de 2002, concordante con los Decretos 1042 y 1045 de 1978, **mediante escritos** se realizaron solicitudes en las que se reclama el pago de **LA PRIMA DE SERVICIOS Y LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS**, **mediante oficios** la Gobernación del Quindío dio respuesta negativa a las reclamación efectuada por los convocantes.

**Pretensión:** Que se realice el pago insoluto de la **PRIMA DE SERVICIO Y DE LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS** correspondiente a los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 y demás que se causen en el curso de la reclamación y posterior demanda, los reajustes derivados del no pago de los anteriores conceptos salariales, correspondientes a los **PAGOS DE BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, PRIMA DE SERVICIOS, VACACIONES, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD, Y CESANTÍAS, APORTES PARA PENSIÓN**, teniendo en cuenta las liquidaciones de reajustes que deben efectuarse por el no pago de la **PRIMA DE SERVICIOS**.

c- SOLICITUD CONCILIACIÓN CONVOCANTE: LIBERTY SEGUROS S.A. CONVOCADA: DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO:

SINIESTRO PLAZA BOLIVAR DE CALARCA, solicita el convocante QUE SE LLEGUE A UN ACUERDO RESPECTO DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA RESOLUCIÓN No. 001037 del 25 de agosto de 2008, confirmada por la Resolución 001482 del 24 de noviembre de 2008, mediante la cual el Departamento del Quindío declara el siniestro de estabilidad dentro del contrato de obra No. 113 de 2005, por valor de \$129.061.867 y en consecuencia se hizo efectiva la póliza No. 114548 expedida por Liberty Seguros S.A

d- Solicitud de conciliación de la señora **MARTHA ELSA CELIS** quien pide el reconocimiento y pago de los siguientes factores salariales :

La suma de \$742.963 por concepto de sueldo básico no pagado durante el mes de diciembre de 2008, en pagos generados entre el 13 al 15 de enero de 2009.

El reconocimiento y pago de \$1.013.132 por concepto de sueldo básico correspondiente al mes de enero de 2009.

El reconocimiento y pago de la suma de \$303.940 por concepto de 9 días de salario prestados y no pagados en el mes de febrero de 2009.

El reconocimiento y pago de la suma de \$48.793 correspondiente a la suma de \$37.533 por concepto de subsidio de alimentación del mes de enero de 2009, y \$11.260 por concepto de 9 días del mes de enero de 2009 en que se causo el derecho.

El reconocimiento y pago de los ajustes al valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las sumas adeudadas.

El reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de vacaciones y reconocimiento y pago de los ajustes al valor de lo causado anteriormente.

Lo anterior por cuanto la convocante fue nombrada de manera provisional en la Institución Educativa Antonio Nariño del Municipio de La Tebaida en el nivel Básica Primaria según el Decreto No. 001165 de octubre 9 de 2006, y luego sin mediar comunicación alguna se termino su encargo provisional, cumpliendo ella con el encargo hasta el 9 de febrero de 2009, sin que haya recibido la retribución de dicho encargo, en el mes de enero y febrero de 2009.

e- Solicitud de conciliación del señor JAIRO MORENO VARGAS:

Manifiesta el convocante que es ilegal aplicarle a los docentes el decreto 1278 de 2002, estatuto de profesionalización docente en la que se encuentra la evaluación del periodo de prueba por que viola el estado social de derecho al no aplicarse la Ley que corresponde, se viola el debido proceso al no aplicarse la ley que corresponde y se le aplique la evaluación del desempeño contemplada en

el Decreto 2277 de 1979, como consecuencia de la inaplicación de la evaluación del periodo de prueba, se proceda a reintegrar al cargo de Directivo Docente Coordinador, se declare nulos los actos administrativos referentes a la evaluación practicada como son la calificación del día 3 de diciembre de 2008 en la que se puntuó 53.8 equivalente a insatisfactoria, la respuesta al recurso de reposición impetrado por el convocante, de fecha 14 de enero de 2009, el Decreto 0329 del 24 de marzo de 2009 en el que se resuelve la apelación y se retira del servicio al convocante.

#### **ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 013 de 5 de agosto de 2009**

Se estudio lo siguiente: ediante oficios enviados por parte del Procurador Trece Judicial Administrativo de Armenia, se está convocando al Departamento del Quindío- Secretaria de Educación Departamental a Conciliación Prejudicial de varios docentes ya pensionados (71), cuyo objeto está relacionado con la devolución del siete por ciento (7%) del valor de los descuentos realizados con destino a salud de los años 2005, 2006 y 2007, y siete punto cinco por ciento (7.5) descontado del valor de las mesadas pensionales a partir del año 2008.

Por lo anteriormente expuesto concluye el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío, que no es viable conciliar con los convocantes, toda vez que, el descuento efectuado a los docentes pensionados del Departamento del Quindío, está establecidos en la ley para efecto y el mismo no es ilegal.

#### **ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 014 de 24 de agosto de 2009, se estudiaron los siguientes asuntos:**

a- Solicitud de conciliación del señor OSCAR MARTINEZ BOTERO .

Mediante oficio enviado por parte del Procurador Trece Judicial Administrativo de Armenia, se convoca a la Gobernación del Quindío- Secretaria de Educación Departamental- Fiduprevisora a Conciliación Prejudicial con el señor OSCAR MARTINEZ BOTERO quien obra en nombre propio u en representación de su hijo DANIEL MARTINEZ CARDENAS, cuyo objeto está relacionado con el reconocimiento de pensión post mortem, de su esposa CLAUDIA CRISTINA CARDENAS GUTIERREZ, (fallecida).

De lo expuesto se colige que el convocante no tienen derecho señor OSCAR MARTINEZ BOTERO, ni su hijo menor DANIEL MARTINEZ CARDENAS, a reclamar una prestación de sobreviviente que no se contempla dentro del régimen de excepción de los docentes, igualmente no se cumple con requisitos para la obtención de la pensión postmortem 18 años, por cuanto la docente al fallecer tenía diez (10) años seis (6) meses veintiocho (28) días de tiempo de servicio, el comité considera que no es viable conciliar.

b – Convocante señora NORAIDA CUELLAR PIEDRAHITA

Se convoca a la Administración Departamental y se manifiesta: Labora actualmente en la Gobernación del Quindío, manifiestan que a partir del año 2005 el Departamento dejo de cancelarle la **PRIMA DE SERVICIOS** y **LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS** conforme a lo establecido en el Decreto 1919 de 2002, concordante con los Decretos 1042 y 1045 de 1978, **mediante escrito** se realizo solicitud en la que se reclama el pago de **LA PRIMA DE SERVICIOS Y LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS**, **mediante oficio** la Gobernación del Quindío dio respuesta negativa a las reclamación efectuada por los convocantes.

El Comité de Conciliación una vez analiza el asunto en cuestión y siendo consecuente con la respuesta dada por la Administración Departamental, en la que se establece que la Corte Constitucional a la fecha no ha realizado pronunciamiento alguno mediante el cual declare la inexecutable de la locución “del orden nacional” contenida en el Artículo 1 del Decreto 1042 de 1978 tornándose entre tanto imposible jurídicamente otorgarle viabilidad al reconocimiento y pago de dichos conceptos, por no encontrarse reconocido legalmente a favor de los servidores territoriales, decide que no es procedente conciliar lo solicitado por la convocante.

#### **ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 015 de 17 de septiembre de 2009, se estudiaron los siguientes asuntos**

##### **PAGO SENTENCIAS CONDENATORIAS:**

A- Proceso Radicación 63-001-2331-000-2003-00867-01 de Reparación Directa Demandantes: Martha Lucia Vera Franco (Esposa), Luz Adriana, Jhon Edwar Y Fabián Andrés Castañeda Vera (Hijos), Luis Adolfo Castañeda Sepúlveda, Carlos Arturo, Doris, Dulfay, Isabel, José Neil, Libaniel, Luis Adolfo, Luz Denia Luz Dary Castañeda Gómez (Hermanos).

DEMANDANTE	PERJUICIOS MORALES	PERJUICIOS MATERIALES	TOTAL
MARTHA LUCIA VERA FRANCO (COMPAÑERA)	\$49.700.000	\$53.861.172	\$103.561.172
LUZ ADRIANA CASTAÑEDA VERA (HIJA)	\$49.700.000	\$8.324.173	\$58.024.173
JHON EDWAR CASTAÑEDA VERA (HIJO)	\$49.700.000	\$9.215.350	\$58.915.350
FABIAN ANDRES CASTAÑEDA VERZ (HIJO)	\$49.700.000	\$10.430.428	\$60.130.428
PARA CADA UNO DE LOS HERMANOS CARLOS ARTURO, MARIA DEL CARMEN, DORIS, DULFAY, ISABEL JOSE NEIL, LIBANIEL, LUIS ADOLFO, LUZ DENIA, Y LUZ DARY CASTAÑEDA GOMEZ	\$24.850.000		\$248.500.000

B- Proceso Radicación 63-001-2331-000-2003-01105-01 de Reparación Directa Demandantes Flor de Maria duque de Vidales (esposa), Claudia Milena Vidales Duque (hija), Flor Enid Vidales Duque Vidales Duque (hija), Eliana Andrea Vidales Duque (hija), José Ferney Vidales Duque (hijo), Yorge Andrés Vidales Duque (hijo), Roberto Antonio Vidales (Padre), Arnulfo Antonio Vidales Lievano, Norberto Vidales Lievano, Abdul Antonio Vidales Lievano, Arfabio Vidales Lievano, Jesús Maria Vidales Lievano, Ana Julia Vidales Lievano, Maria Aleyda Vidales Lievano, Ana Melva Vidales Lievano, Lilia Vidales Lievano, Adiola Vidales Lievano y Fanny Vidales Lievano (hermanos).

DEMANDANTE	PERJUICIOS MORALES	PERJUICIOS MATERIALESE	TOTAL
Flor de Maria duque de Vidales (esposa)	\$49.690.000	\$99.542.512	\$149.232.512
Claudia Milena Vidales Duque (hija)	\$49.690.000		\$49.690.000
Flor Enid Vidales Duque Vidales Duque (hija)	\$49.690.000		\$49.690.000
Eliana Andrea Vidales Duque (hija)	\$49.690.000		\$49.690.000
José Ferney Vidales Duque (hijo)	\$49.690.000		\$49.690.000
Yorge Andrés Vidales Duque (hijo)	\$49.690.000		\$49.690.000
Roberto Antonio Vidales (Padre)	\$49.690.000		\$49.690.000
Para cada uno de los hermanos:  Arnulfo Antonio Vidales Lievano Norberto Vidales Lievano, Abdul Antonio Vidales Lievano, Arfabio Vidales Lievano, Jesús Maria Vidales Lievano, Ana Julia Vidales Lievano, Maria Aleyda Vidales Lievano, Ana Melva Vidales Lievano, Lilia Vidales Lievano, Adiola Vidales Lievano y Fanny Vidales Lievano	\$24.845.000		\$273.690.000

Así las cosas las carreteras se transfieren por parte de la Nación con el compromiso de girar los recursos necesarios para el mantenimiento de las vías, recurso que fueron escasos y los cuales no alcanzaban para tramos largos de mantenimiento, así mismo aunque no hay acta de recibo de la carretera en la cual ocurrieron los fatídicos hechos según información de la Secretaria de Infraestructura esta no se recibe en muy buenas condiciones, aunado con esto el terremoto del año 1999 ocasiono graves perjuicios a la misma, ya que, por ahí transitaban diariamente las volquetas que recogían el material de Rió para el la Reconstrucción del Departamento, colocando dicha vía en pésimas condiciones para transitar. Es importante tener en cuenta que la infraestructura del Departamento del Quindío esto es entre otras la vial, se vio gravemente afectada por dicho fenómeno, es decir la vía en cuestión no era la única que presentaba tal situación dado que el Departamento se encontraba en un proceso de reconstrucción.

Ante tal situación y teniendo en cuenta que: (i) Que tal como se a dicho la vía se entrega al Departamento con el compromiso de que la Nación girara recursos para su reparación y

mantenimiento lo cual no sucedió de manera oportuna. (ii) El deterioro en que se encontraba la vía obedeció no a una negligencia de la administración sino producto del fenómeno natural ocurrido en 1999 y de la eminente necesidad de que por allí transitaran los vehículos con grandes volúmenes de material y de peso, puesto que era necesario para el proceso de reconstrucción.

Lo anterior muestra que quienes eran funcionarios para ese momento lejos de tipificarse una conducta omisiva o negligente en su actuar se encontraban ante la imposibilidad de dar atención inmediata a las situaciones presentadas en la vía en la que suceden los fatídicos hechos, en razón a que, no se contaba con los recursos suficientes para la ejecución de las obras de reparación, tal hecho se comprueba además que quien efectivamente rehabilita y repara la vía en cuestión es INVIAS.

Adicionalmente es importante resaltar que esa no era la única infraestructura que requería de recuperación, puesto que como se indico anteriormente era todo el Departamento del Quindío el que requería de un proceso de reconstrucción y con los pocos recursos que se tenían se debía priorizar con el fin de atender los diferentes frentes.

Cosa diferente hubiese sido que si para la época el Departamento del Quindío contaba con los recursos suficientes para atender tal situación y a pesar de ello no se hubiere ejecutado las obras correspondientes en consecuencia se tendría un hecho que tipificaría o generaría una culpa grave.

Por todo lo expuesto el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío considera que no es procedente el inicio de la Acción de Repetición dentro del asunto en estudio.

**ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 016 del 13 de octubre de 2009, se estudio lo siguiente:**

- Mediante oficio enviado por parte del Procurador Trece Judicial Administrativo de Armenia, está convocando a la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Quindío, a conciliación prejudicial, donde las convocante son las docentes: LETICIA LALINDE DE NUÑEZ Y MARTHA LUCIA RODRIGUEZ MARTINEZ.

La docente LETICIA LALINDE DE NUÑEZ, adquirió el status de pensionada el 06 de julio del 2007, en vigencia del artículo 3º del Decreto 3752 de 2003, norma según la cual únicamente podía hacerse la liquidación sobre la asignación básica mensual, teniendo como promedio el sueldo del ultimo año, el artículo 3º del Decreto 3752 de 2003 establece lo siguiente: “Ingreso Base de Cotización y liquidación de prestaciones sociales. La base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no podrá ser diferente de la base de la cotización sobre la cual realiza aportes el docente”.

Dado lo anterior, por ser una pensión reconocida dentro del período de vigencia del artículo 3 del Decreto 3752 del 2003, se mantiene inmodificables por ser una situación jurídica ya consolidada y por lo tanto no es posible conciliar con la solicitante.

- Mediante oficio enviado por parte del Procurador Trece Judicial Administrativo de Armenia, está convocando a la Nación- Ministerio de Educación nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Quindío, a conciliación prejudicial, donde las convocante son las docentes:

El status de pensionada lo adquirió el 07 de agosto del 2007, y para su liquidación le fue tenido en cuenta el sueldo promedio del ultimo año y la prima de vacaciones, como factores salariales.

Al momento de la docente MARTHA LUCIA RODRIGUEZ MARTINEZ, adquirir el status estaba en vigencia la Ley 1151 de 2007, razón por la cual para su liquidación se tuvo en cuenta el sueldo promedio del ultimo año y las vacaciones.

Una vez el Fondo de Prestaciones realizar el proyecto de resolución por medio de la cual se reconoce una pensión de jubilación, esta es remitida a la Fiduprevisora para su revisión y aprobación.

Dado lo anterior, por ser una pensión reconocida dentro del período de vigencia de la Ley 1151 de 2007, se liquida de acuerdo a los factores salariales base de cotización para este caso sueldo promedio del ultimo año y las vacaciones según anexos técnicos de las actas de liquidación aprobadas por el Consejo Directivo del Fondo del Magisterio en 1991.

**LUZ MARY ISAZA DE FONSECA Y MERCEDES VIAFARA OBREGÓN**

Teniendo en cuenta que la señora **LUZ MARY ISAZA DE FONSECA**, cumplió su status de pensionada, el día 05 de octubre del 2004, es decir en vigencia del artículo 3 del Decreto 3752 de 2003, se le debía aplicar esta norma para realizar la liquidación correspondiente a su pensión; razón por la cual una vez proyectado el acto de reconocimiento de jubilación, este fue revisado y aprobado por la Fiduciaria la Previsora.

El derecho a la pensión ordinaria de jubilación lo tiene en forma vitalicia todo docente una vez cumplidos los requisitos para su exigibilidad, es decir el cumplimiento de la edad y el tiempo de servicio para hacerse acreedor a la misma, se configura entonces el status en la fecha de cumplimiento de los requisitos: edad y tiempo de servicio, en vigencia del artículo 3º del Decreto 3752 de 2003, norma según la cual únicamente podía hacerse la liquidación sobre la asignación básica mensual, teniendo como promedio el sueldo del último año.

Dado lo anterior, por ser una pensión reconocida dentro del período de vigencia del artículo 3 del Decreto 3752 del 2003, se mantiene inmodificables por ser una situación jurídica ya consolidada y por lo tanto no es posible conciliar con la solicitante.

Veamos entonces que a la señora **MERCEDES VIAFARA**, se le liquidó la pensión de acuerdo al artículo 3 del decreto 3752 de 2003, el cual dispone que:

“Las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la ley 812 de 2003, a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no podrá ser diferente de la base de cotización sobre la cual realiza aportes el docente”.

Teniendo en cuenta que la señora **MERCEDES VIAFARA OBREGON**, cumplió su status de pensionada, el día 23 de octubre de 2005, es decir en vigencia del artículo 3 del Decreto 3752 de 2003, se le debía de aplicar esta norma para realizar la liquidación correspondiente a su pensión; razón por la cual una vez proyectado el acto de reconocimiento de jubilación, este fue revisado y aprobado por la Fiduciaria la Previsora.

El derecho a la pensión ordinaria de jubilación lo tiene en forma vitalicia todo docente una vez cumplidos los requisitos para su exigibilidad, es decir el cumplimiento de la edad y el tiempo de servicio para hacerse acreedor a la misma, se configura entonces el status en la fecha de cumplimiento de los requisitos: edad y tiempo de servicio, adquiere el status de pensionada en vigencia del artículo 3º del Decreto 3752 de 2003, norma según la cual únicamente podía hacerse la liquidación sobre la asignación básica mensual, teniendo como promedio el sueldo del último año,.

Dado lo anterior, por ser una pensión reconocida dentro del período de vigencia del artículo 3 del Decreto 3752 del 2003, se mantiene inmodificables por ser una situación jurídica ya consolidada y por lo tanto no es posible conciliar con la solicitante.

- Mediante oficio enviado por parte del Procurador Trece Judicial Administrativo de Armenia, está convocando al Departamento del Quindío, a conciliación prejudicial, donde la convocante es la señora **LUZ ALBA SALAZAR**. Esto quiere decir que el propósito del Decreto 1724 de 1997 fue el de mantener la figura de la prima técnica por “Evaluación de desempeño”, literal b, artículo 2 del decreto 1661 de 1991 y por estudios avanzados y experiencia altamente calificada sólo respecto a los niveles directivo, asesor o ejecutivo y establecer un **régimen de transición con respecto a los servidores públicos del nivel profesional** (negrilla y subrayado fuera de texto) que previamente hubieran obtenido la prima técnica por estudios avanzados y experiencia altamente calificada. Si el servidor público obtuvo la prima técnica por “Evaluación de desempeño”, no podría verse beneficiado por el régimen de transición, artículo 4 del Decreto 1724 de 1997, dado que mal podría una situación temporal de evaluación periódica ser merecedora de un régimen de transición, que de ordinario se establece con el fin de dar tratamiento especial a situaciones de largo plazo que se ven afectadas por sucesiones normativas, lo que indica que si se pierde alguna de dichas condiciones, perderá a futuro y definitivamente el derecho.

Por lo esgrimido la convocante no tiene derecho alguno a lo reclamado, por tal razón el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío, decide que no es procedente conciliar lo reclamado.

#### **ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 017 del 18 de noviembre de 2009, se analiza:**

Se estudiara por parte del Comité de Conciliación, conciliación celebrada con la señora **MARTHA ELSA CELIS** quien solicito el reconocimiento y pago de los siguientes factores salariales :

La suma de \$742.963 por concepto de sueldo básico no pagado durante el mes de diciembre de 2008, en pagos generados entre el 13 al 15 de enero de 2009.

El reconocimiento y pago de \$1.013.132 por concepto de sueldo básico correspondiente al mes de enero de 2009.

El reconocimiento y pago de la suma de \$303.940 por concepto de 9 días de salario prestados y no pagados en el mes de febrero de 2009.

El reconocimiento y pago de la suma de \$48.793 correspondiente a la suma de \$37.533 por concepto de subsidio de alimentación del mes de enero de 2009, y \$11.260 por concepto de 9 días del mes de enero de 2009 en que se causo el derecho.

El reconocimiento y pago de los ajustes al valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las sumas adeudadas.

El reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de vacaciones y reconocimiento y pago de los ajustes al valor de lo causado anteriormente.

Lo anterior por cuanto fue nombrada de manera provisional en la Institución Educativa Antonio Nariño del Municipio de La Tebaida en el nivel Básica Primaria según el Decreto No. 001165 de octubre 9 de 2006, y luego sin mediar comunicación alguna se termino su encargo provisional, cumpliendo ella con el encargo hasta el 9 de febrero de 2009, sin que haya recibido la retribución de dicho encargo, en el mes de enero y febrero de 2009.

*Una vez el comité analiza la situación antes planteada, concluye que el servicio efectivamente se presto, que el servicio se adeudaba a la docente, que no hubo un doble pago, toda vez que, la vacante no se cubrió por cuanto la señora MARTHA CELIS estaba prestando el servicio, así mismo se pudo vislumbrar que era necesaria dicha prestación, y que en la actuación de los funcionarios de la Administración Departamental no se visumbro ni dolo ni culpa grave, que pudiera llevar a una eventual repetición, por ello el Comité de Conciliación decide que no es procedente el inicio de Acción de Repetición alguna.*

#### **ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 018 de 25 de noviembre de 2009 en el cual se analizo:**

Mediante oficio enviado por parte del Procurador Trece Judicial Administrativo de Armenia, se está convocando a la Secretaría de Educación Departamental, a conciliación prejudicial, donde el convocante es el docente: **HECTOR ELIAS LEAL ARANGO**, cuyo objeto esta relacionado con:

De conformidad con el Artículo 12 del Decreto 259 de 1981, se concede al señor antes citado el ascenso a grado trece (13) teniendo en cuenta que ingreso al escalafón con el titulo de licenciado en Promoción de la Comunidad.

Pretende el convocante que se le valide el titulo de abogado como apto para ascender a grado trece en virtud del Artículo 12 del Decreto 259 de 1981, además que los efectos fiscales se reconozcan a partir del 6 de marzo de 2009.

Así las cosas la Administración deberá derogar parcialmente las Resoluciones Nos. 96 de marzo 06 de 2009 y 279 del 16 de junio de 2009.

Se concluye de todo lo anterior que el docente **HECTOR ELIAS LEAL ARANGO**, al momento de presentar su solicitud de ascenso del grado once (11) al grado trece (13), no cumplía con todos los requisitos para el nuevo ascenso, los cuales no sólo se limitan al tiempo de servicio sino que también se debe cumplir con los cursos de capacitación que el mismo debe acreditar, requiriéndose cumplir con siete (7) créditos.

Es por ello que el Departamento mediante la Resolución No. 96 del 06 de Marzo del 2009 efectuó el ascendió del grado once (11) al grado doce (12) del Escalafón Nacional Docente al docente **HECTOR ELIAS LEAL ARANGO**, y NEGÓ el ascenso al grado trece (13), teniendo como fundamento la negativa de tal solicitud lo expresado por el Artículo 10 del Decreto 2277 de 1979, que indica que para el ascenso en el Escalafón se requiere de 3 años de permanencia y cursos que para el Efecto son Siete (7) créditos, los cuales el docente no presento al momento de hacer la solicitud de ascenso en el Escalafón Nacional Docente.

Por lo esgrimido el convocante no tiene derecho alguno a lo reclamado, por tal razón el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío, decide que no es procedente conciliar lo reclamado.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN SE REUNIÓ 25 VECES.

SE REALIZARON 18 ACTAS DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN.

SE PROFIRIERON 12 CIRCULARES INFORMATIVAS TANTO PARA LOS MIEMBROS DEL COMITÉ COMO PARA LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

SE EFECTUÓ UNA CONCILIACIÓN ANTE EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA DONDE SE CONCILIO CON LA SEÑORA LILIAN MARIA RIVEROS.

SE ASISTIÓ A 393 CONCILIACIONES, SOLO SE CONCILIO CON LILIANA RIVEROS.

SE ESTUDIARON 6 CASOS CON EL FIN DE DETERMINAR SI PROCEDE O NO ACCIÓN DE REPETICIÓN.

## AÑO 2010:

### Acta No. 001 de Comité de Conciliación del 14 de enero de 2010, se trataron los siguientes asuntos:

- Solicitud de conciliación de la entidad denominada FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL DE MEDELLÍN.

La Procuraduría Trece Judicial Administrativa envía citación para asistir a audiencia de conciliación a celebrarse el día 18 de enero de 2010 a partir de las 2:00 P.M. de la tarde, por valor \$23.720.710, como capital que debe la Gobernación del Quindío –Instituto Seccional de Salud del Quindío, por concepto de servicios médicos, hospitalarios, quirúrgicos prestados a la población vinculada del Departamento, igualmente que se logre un acuerdo respecto al pago de los intereses legales moratorios y de los honorarios.

El comité decide que no es procedente conciliar por cuanto que el asunto es competencia del Instituto Seccional de Salud del Quindío, Entidad Descentralizada del orden Departamental quien cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y con la suficiente capacidad para comparecer en juicio, no estando el Departamento del Quindío legitimado por pasiva para entrar a responder frente a lo reclamado.

- Solicitud de Conciliación ante la Procuraduría Trece Judicial Delegada ante el Contencioso Administrativo, de la Empresa Catorce Catorce.

La empresa en mención que pretende que el Departamento del Quindío reconozca y pague la suma de \$150.000.000,00 correspondiente a la sumatoria de la indemnización de perjuicios, intereses corrientes y moratorios, así como la indexación de las sumas dejadas de recibir por la adjudicación ilegal de la licitación pública No. 002 de 2009 y la celebración del contrato No. 138 de 2009.

El Comité decide y de las pruebas recolectadas que efectivamente se da inicio a la audiencia de adjudicación el día 3 de abril de 2009, donde se manifiesta que la Empresa Catorce Catorce no cumple con las especificaciones y características técnicas requeridas por el Departamento del Quindío, puesto como se indico se requieren 8 camionetas doble cabina platón, doble tracción, una camioneta doble cabina platón tracción sencilla y solamente una camioneta de carrocería tipo cerrada (para la oficina de prensa), en consecuencia el comité asesor determino rechazar la propuesta presentada por la Empresa Transportadora Catorce Catorce, dentro de la Licitación Pública No. 002 de 2009, por no cumplir con las especificaciones y características técnicas requeridas por la Administración Departamental.

Por lo anterior el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío manifiesta que no es procedente acceder a lo solicitado por la Empresa Catorce Catorce y conciliar lo pretendido por esta, ya que el Departamento, no incurrió en violación alguna a la ley y a las normas que regulan la Contratación Estatal, al declarar desierta la Licitación No. 002 de 2009 y luego reponer la Resolución que declaro desierta la misma y adjudicar a una empresa transportadora que si cumplía con lo exigido por la Administración Seccional, ya que se ciño única y exclusivamente a lo solicitado en el pliego de condiciones definitivo de dicho proceso, por tal razón no se debe conciliar con el convocante.

- Solicitud de conciliación del señor RUBEN DARIO LONDOÑO ZAPATA.

La Procuraduría Trece Judicial Administrativa, cita para el día 18 de enero de 2010 a audiencia de conciliación a partir de la 5:00 P.M., solicita el señor RUBEN DARIO LONDOÑO la nulidad parcial de la Resolución No. 225 de marzo 26 de 2009, por medio de la cual se efectúan unos traslados por necesidad del servicio de directivos docentes y administrativos de Instituciones Educativas del Departamento del Quindío, y la nulidad de la resolución 661 de julio 14 de 2009, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 225 de marzo 25 de 2009, actos administrativos expedidos por el señor Gobernador del Departamento del Quindío, y que como consecuencia de lo anterior se sirva restablecer los derechos conculcados al señor antes citado, igualmente se restablezca al cargo ocupado en la Institución Educativa Jesús María Morales de Calarcá, se reconozca y pague el dinero dejado de percibir con ocasión del traslado de sede de trabajo, se reconozca, reliquide y pague las prestaciones sociales dejadas de cancelar, teniendo en cuenta los cambios de remuneración, que se ajusten las sumas líquidas

tomando como base el índice de precios al consumidor hasta la fecha de ejecutoria del acta de conciliación, la cuantía de lo solicitado asciende a la suma de \$1.840.000,00.

Así las cosas el Comité vislumbra que los traslados se hicieron con las formalidades legales esto es mediante Acto Administrativo, así mismo se realizaron por necesidad del servicio a fin de garantizar la eficiencia en los procesos de las Instituciones Educativas y atender de manera efectiva la prestación del servicio de educación, siendo importante precisar que la función administrativa esta al servicio de los intereses generales y que a demás se busco la efectividad del derecho fundamental de la educación, no siendo violatorio de ninguna norma superior el traslado efectuado al señor RUBEN DARIO LONDOÑO ZAPATA, encontrando entonces el comité de conciliación que no es viable conciliar ni acceder a lo pretendido por el convocante.

#### **Acta 02 de enero 18 de 2010 del Comité de Conciliación, se trataron los siguientes temas:**

Mediante oficios se presenta copia de solicitud de audiencia de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría Trece Judicial Administrativo de Armenia, donde se convoca al Departamento del Quindío- Secretaria de Educación Departamental a Conciliación Prejudicial (docentes) cuyo objeto está relacionado con el reconocimiento y pago de la **prima de servicios, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación, y la prima por antigüedad desde al año 2005.**

En virtud de lo anterior y a fin de asistir a las conciliaciones ante la Procuraduría competente, la Secretaría de Educación Departamental hace las siguientes precisiones con el fin de que el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío tome la decisión frente a los asuntos en cuestión:

Desde el mes de julio del 2008 la Secretaría de Educación viene atendiendo derechos de petición de docentes a través de Apoderados, quienes solicitan el reconocimiento y pago de los conceptos que relaciono **Prima de servicios, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación, y la prima por antigüedad desde al año 2005.**

Con el fin de acudir a la vía judicial administrativa todos estos peticionarios están agotando la etapa de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante tal instancia.

A la fecha se han recepcionado 42 citaciones de la Procuraduría Trece Judicial Administrativa de Armenia Quindío, en este comité se estudiaran las solicitudes.

El Comité de Conciliación en el asunto en cuestión concluyo y según lo preceptúa en el Decreto 1042 de 1978 Artículos 49, 58, 59, 60 y 97, Decreto 451 de 1984, los emolumentos reclamados solo se reconoce al personal administrativo del sector educativo y no al personal DOCENTE Y DIRECTIVO DOCENTE, así las cosas una vez el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío, analiza lo anteriormente esbozado, considera que no es procedente la Conciliación dentro de los asuntos sub-examine.

#### **Acta No. 03 del Comité de Conciliación de febrero 15 de 2010, se analizaron los siguientes asuntos:**

- Solicitud de conciliaciones (88) radicadas ante la Procuraduría Trece Judicial Delegada ante lo Contencioso Administrativo pretenden los peticionarios obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicios de los periodos correspondientes a 2007, 2008 y 2009 de los funcionarios administrativos de la Secretaria de Educación Departamental, agotando el requisito de procedibilidad con el fin de acudir ante el Contenciosos Administrativo en Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

- Solicitudes de conciliación efectuadas ante la Procuraduría Trece Delegada por el Municipio de Calarcá sobre cuotas partes pensionales de las pensiones de los señores:

JULIO MENDEZ RAMOS, FABIO OSORIO ORTIZ, GILBERTO OSSA DUQUE, LUIS CARLOS ARIAS BEDOYA, JOSE TARCISIO GARCIA, GERARDO CARRILLO TÉLLEZ, LUIS ALFREDO DAVILA CASTAÑO, ALBERTO CASTAÑO LONDOÑO

Pretende la convocante:

La prescripción de cobro desde la fecha que se hace exigible la pensión,, hasta la fecha de notificación del Mandamiento de pago en aplicación de la Ley 1066 de 2006.

Reliquidación de la deuda a partir del día 24 de julio de 2006 descontando los abonos hechos.

Que se defina la competencia, como se demostró en escrito de excepciones y de REPOSICIÓN a las excepciones LAGOBERNACIÓN DEL QUINDÍO no tiene competencia para cobrar por vía coactiva, deudas de cuotas partes pensionales.

Se concluye entonces por parte de los miembros del Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío, que frente a las 8 solicitudes de conciliación del Municipio de Calarcá, no habrá lugar a dicha conciliación, por cuanto dicho Municipio adeuda lo reclamado y hasta la fecha no ha cancelado suma alguna al Departamento, cobros estos que se han realizado conforme a lo estatuido en el Estatuto Tributario.

- Se estudiaran tres (3) asuntos casos sobre si procede acción de repetición por sentencias condenatorias pagadas por el departamento el Quindío , en los siguientes procesos:

Radicación	462-2003
Proceso:	Acción de Reparación Directa
Demandante:	Rosalba Marín Izquierdo y otros
Demandado:	Departamento del Quindío
Condena que se pago	\$118.762.609,oo.

Que el Departamento del Quindío en cumplimiento de la normatividad y el Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías, la Financiera de Desarrollo Territorial suscribieron Convenio Interadministrativo 0171 de 2 de agosto de 1994, en el cual se transfirieron al Departamento del Quindío varios tramos de carreteras entre los cuales se encuentra la denominada vía la Española – Barragán, el Convenio 0171 contempla en el numeral 4 de la cláusula 4 como obligación del Departamento: “administrar, mejorar, rehabilitar y mantener las vías que reciba en cumplimiento del presente convenio, según sea el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la ley 105 de 1993”.

Es deber de los respectivos funcionarios de las entidades publicas ejercitar la Acción de Repetición siempre que se verifiquen los presupuestos que la Constitución y la Ley establecen para el efecto, en consecuencia no siempre que el Estado haya sido condenado tiene que instaurarse la Acción de Repetición, sino únicamente cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.

Así las cosas la persona jurídica de Derecho Publico que sufrió detrimento patrimonial con motivo del pago de la condena esta legitimada para ejercer la Acción de Repetición.

El Consejo de Estado ha reiterado que le incumbe a la administración probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue y en consecuencia al ejercer la Acción de Repetición tiene la carga de acreditar oportunamente y debidamente: 1- Que surgió para el Estado la obligación de reparar un daño antijurídico, bien sea por condena, por conciliación o por otra forma de terminación de un conflicto; 2- Que el Estado pago totalmente dicha obligación, lo que le causo un detrimento patrimonial; 3- La magnitud del detrimento patrimonial que se reclama del demandado y su fundamento; 4- Que el demandado a quien debe identificar de manera precisa es o fue agente del Estado, acreditando la calidad o cargo que tuvo; 5- Que el demandado actuó con dolo o con culpa grave; 6- Y que el daño antijurídico referido fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del demandado.

Así las cosas las carreteras se transfieren por parte de la Nación con el compromiso de girar los recursos necesarios para el mantenimiento de las vías, recurso que fueron escasos y los cuales no alcanzaban para tramos largos de mantenimiento, así mismo aunque no hay acta de recibo de la carretera en la cual ocurrieron los fatídicos hechos según información de la Secretaria de Infraestructura esta no se recibe en muy buenas condiciones, aunado con esto el terremoto del año 1999 ocasiono graves perjuicios a la misma, ya que, por ahí transitaban diariamente las volquetas que recogían el material de Rió para la Reconstrucción del Departamento, colocando dicha vía en pésimas condiciones para transitar. Es importante tener en cuenta que la infraestructura del Departamento del Quindío esto es entre otras la vial, se vio gravemente afectada por dicho fenómeno, es decir la vía en cuestión no era la única que presentaba tal situación dado que el Departamento se encontraba en un proceso de reconstrucción.

Ante tal situación y teniendo en cuenta que: (i) Que tal como se a dicho la vía se entrega al Departamento con el compromiso de que la Nación girara recursos para su reparación y mantenimiento lo cual no sucedió de manera oportuna. (ii) El deterioro en que se encontraba la vía obedeció no a una negligencia de la administración sino producto del fenómeno natural ocurrido en 1999 y de la eminente necesidad de que por allí transitaran los vehículos con grandes volúmenes de material y de peso, puesto que era necesario para el proceso de reconstrucción.

Lo anterior muestra que quienes eran funcionarios para ese momento lejos de tipificarse una conducta omisiva o negligente en su actuar se encontraban ante la imposibilidad de dar atención inmediata a las situaciones presentadas en la vía en la que suceden los fatídicos hechos, en razón a que, no se contaba con los recursos suficientes para la ejecución de las obras de reparación, tal hecho se comprueba además que quien efectivamente rehabilita y repara la vía en cuestión es INVIAS.

Adicionalmente es importante resaltar que esa no era la única infraestructura que requería de recuperación, puesto que como se indico anteriormente era todo el Departamento del Quindío el que requería de un proceso de reconstrucción y con los pocos recursos que se tenían se debía priorizar con el fin de atender los diferentes frentes.

Cosa diferente hubiese sido que si para la época el Departamento del Quindío contaba con los recursos suficientes para atender tal situación y a pesar de ello no se hubiere ejecutado las obras correspondientes en consecuencia se tendría un hecho que tipificaría o generaría una culpa grave.

Por todo lo expuesto el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío considera que no es procedente el inicio de la Acción de Repetición dentro del asunto sub-examine.

Radicación	2008-0023
Proceso:	Acción Popular
Demandante:	Alirio Cortes Londoño
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO
Condena que se pago	Incentivo \$2.484.500 – obras ejecutadas por valor de \$ 56.609.399

Analizado el asunto por el Comité de Conciliación se determina que no hay lugar al inicio de Acción de Repetición, por cuanto que, las obras ordenadas a ejecutar por parte del Departamento del Quindío en los Fallos de Primera y segunda Instancia, no se contemplaban en el plan vial del Departamento, igualmente no es una omisión de la Administración Seccional la no ejecución de las mismas, por tales motivos no hay lugar al inicio de tal acción.

Radicación	2004-0371
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Amelia Gómez
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO
Condena que se pago	Se pago por costas el valor de \$5.652.495

Luego de que se ilustra al Comité de Conciliación del asunto en examen y de realizar un estudio previo, se concluye que no hay lugar al inicio de Acción de Repetición alguna ya que la actuación de la Administración fue diligente, y se tramitó conforme a derecho el procedimiento desde que se solicita la pensión de sobrevivientes al Ente Territorial hasta que se somete a Casación la Sentencia de Segunda Instancia que fue condenatoria condena al Departamento.

**Acta de Comité de Conciliación No. 04 de marzo 15 de 2010, se contemplo:**

- Solicitud de conciliaciones (88) radicadas ante la Procuraduría Trece Judicial Delegada ante lo Contencioso Administrativo pretenden los peticionarios obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicios de los periodos correspondientes a 2007, 2008 y 2009 de los funcionarios administrativos de la Secretaria de Educación Departamental, agotando el requisito de procedibilidad con el fin de acudir ante el Contenciosos Administrativo en Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. De los siguientes solicitantes:

En tal sentido, encontrándose vigente el decreto ley 1042 de 1978 que contempla los elementos salariales para los empleados públicos del orden nacional, no podrían los entes territoriales asumir una competencia de la que carecen y hacer extensivo a sus servidores tales elementos, por lo expuesto la administración departamental se ratifica en respuestas dadas a los convocantes en la cual se manifiesta que no es posible acceder a su petición de reconocer y ordenar el pago de prima de servicios solicitada correspondiente al año 2008-2009.

**Acta de Comité de Conciliación No. 05 de marzo 23 de 2010, se estudio lo siguiente:**

Estudio Proceso con el fin de determinar si se inicia o no Acción de Repetición por el pago de Sentencia Condenatoria proferida dentro del proceso de Reparación Directa interpuesto por la señora **MARIA BARBARA DEVIA Y OTROS**, en contra del Departamento del Quindío.

El 8 de octubre de 2001 se admite demanda de Reparación Directa interpuesta por la señora **MARIA BARBARA DEVIA GARZON Y OTROS** en contra de la Nación (Ministerio de Transporte) el Instituto Nacional de Vías, el Departamento del Quindío y el Municipio de Pijao, la pretensión consistía en que se declarara administrativamente y solidariamente responsable a las anteriores entidades de la muerte ocurrida el día 27 de febrero del 2000 en la vía que de Río Verde conduce a Pijao (Finca la Camalias, Vereda la mina) al caer a un hueco existente en la calzada donde no existía señalización alguna por parte de las autoridades encargadas del mantenimiento de la misma.

**CONCLUSIONES**

- Los recursos asignados presupuestalmente por el Departamento del Quindío para este importantísimo sector es insuficiente, ya que es mayor el valor de los mantenimientos rutinarios en las vías de segundo orden.
- El deterioro de la malla vial del departamento se evidencia y lo ocasiona el uso, los cambios climáticos y la falta de inversión.
- Los recursos en el Departamento del Quindío han sido escasos, los cuales no colman los costos de mantenimiento, así mismo aunque no hay acta de recibo de la carretera en la cual ocurrieron los fatídicos hechos según información de la Secretaria de Infraestructura, esta vía o eje carretable no se recibe en muy buenas condiciones, aunado con esto el terremoto del año 1999, es importante tener en cuenta que la infraestructura del Departamento del Quindío, esto es, entre otras la vial, se vio gravemente afectada por dicho fenómeno (terremoto), es decir la vía en cuestión no era la única que presentaba deterioro físico al igual que la estructura de los suelos se vio afectada y alterada su estabilidad debido a la onda sísmica que partió como epicentro el Municipio de Córdoba Quindío aledaño al Municipio de Pijao Q, así mismo el los presupuestos asignados para estos rubros específicos debían ser destinados con un nivel de priorización tal que garantizaran la movilidad en primera instancia, dado que el Departamento se encontraba en un proceso de reconstrucción.
- Ante tal situación y teniendo en cuenta que: (i) Que tal como se a dicho la vía se entrega al Departamento con el compromiso de que la Nación girara recursos para su reparación y mantenimiento lo cual no sucedió de manera oportuna. (ii) El deterioro en que se encontraba la vía no obedeció a una negligencia de la administración sino producto del fenómenos naturales tales como el ocurrido en 1999 terremoto y el invierno que ocasiona constantes derrumbes o deslizamientos de tierra.
- Lo anterior muestra que quienes eran funcionarios para ese momento lejos de tipificarse una conducta omisiva o negligente en su actuar se encontraban ante la imposibilidad de dar atención inmediata a las situaciones presentadas en las vías del Departamento del Quindío y en especial en la que suceden los fatídicos hechos, en razón a que, no se contaba con los recursos suficientes para la ejecución de las obras de reparación, tal hecho se comprueba de los informe que remiten la Secretaria de Hacienda y la Secretaria de Infraestructura **INFORME HISTORICO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO E INVERSION.**
- Adicionalmente es importante resaltar que esa no era la única infraestructura que requería de recuperación, puesto que como se indico anteriormente era todo el Departamento del Quindío el que requería de un proceso de reconstrucción y con los pocos recursos que se tenían se debía priorizar con el fin de atender los diferentes frentes.
- Cosa diferente hubiese sido que si para la época (2000) el Departamento del Quindío contaba con los recursos suficientes para atender tal situación y a pesar de ello no se hubiere ejecutado las obras correspondientes en consecuencia se tendría un hecho que tipificaría o generaría una culpa grave.

Una vez el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío analiza el asunto en cuestión, vislumbra que no existe culpa grave en el actuar de los funcionario o exfuncionarios del Departamento del Quindío, por ello no hay lugar al inicio de ACCION DE REPETICIÓN.

**Acta de Comité de Conciliación No. 06 de abril 22 de 2010, se consagro:**

- Solicitud de conciliaciones (12) radicadas ante la Procuraduría Trece Judicial Delegada ante lo Contencioso Administrativo pretenden los peticionarios obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicios de los periodos correspondientes los años 2008 y 2009 de los funcionarios administrativos de la Secretaria de Educación Departamental, agotando el requisito de procedibilidad con el fin de acudir ante el Contenciosos Administrativo en Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En tal sentido, encontrándose vigente el decreto ley 1042 de 1978 que contempla los elementos salariales para los empleados públicos del orden nacional, no podrían los entes territoriales asumir una competencia de la que carecen y hacer extensivo a sus servidores tales elementos, por lo expuesto la administración departamental se ratifica en respuestas dadas a los convocantes en la cual se manifiesta que no es posible acceder a su petición de reconocer y ordenar el pago de prima de servicios solicitada correspondiente al año 2008, 2009.

**En Acta de Comité de Conciliación No. 07 de fecha 26 de abril de 2010, se estudiaron los siguientes asuntos:**

a- Solicitud de Conciliación de la señora IRMA JANETH GIRALDO MORALES

Que se declare la invalidez de las resoluciones nos 01871 y 01875 proferidas por el gobernador del departamento del Quindio el 30 de diciembre de 2009, por las cuales se interrumpieron las vacaciones y se declaro insubsistente el nombramiento de **Irma Janeth Giraldo morales** del cargo de profesional universitario código 219 grado 01 de la planta globalizada del ente territorial.

Que se restituya al mismo cargo o a otro de igual o superior categoría, se cancelen los salarios, primas, bonificaciones y demás emolumentos dejados de percibir con su debido reajuste y que se declare que no hay solución de continuidad en la prestación del servicio.

Que se indemnice además los perjuicios morales ocasionados a la convocante con el retiro intempestivo, ilegal y sin justa causa del servicio público, que se reclaman en cuantía de 50 salarios mínimos.

El Comité analiza el asunto en cuestión y decide que no es procedente conciliar por cuanto que el Departamento del Quindío cumplió lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en Resolución 1171 del 28 de octubre de 2009, en la cual conformo la lista de elegible del empleo con el No. 32525 para la Convocatoria 001.

b – Convocantes señores: GLORIA INES RENDÓN RAMOS, LUZ STELLA LOAIZA TABARES, DIEGO FERNANDO NARANJO BONILLA, CARLOS ARTURO RESTREPO CASTAÑO.

Se convoca a la Administración Departamental a conciliación extrajudicial, Los señores convocantes laboran actualmente en la Gobernación del Quindío, manifiestan que a partir del año 2005 el Departamento dejó de cancelarle la **PRIMA DE SERVICIOS Y LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS** conforme a lo establecido en el Decreto 1919 de 2002, concordante con los Decretos 1042 y 1045 de 1978, **mediante escrito** se realizó solicitud en la que se reclama el pago de **LA PRIMA DE SERVICIOS Y LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, mediante oficio** la Gobernación del Quindío dio respuesta negativa a la reclamación efectuada por la convocante, por tal razón están agotando el requisito de procedibilidad con el fin de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el fin de reclamar las emolumentos que ellos aduce les adeuda el Departamento del Quindío.

El Comité de Conciliación una vez analiza el asunto en cuestión y siendo consecuente con la respuesta dada por la Administración Departamental, en la que se establece que la Corte Constitucional a la fecha no ha realizado pronunciamiento alguno mediante el cual declare la inexecutable de la locución “del orden nacional” contenida en el Artículo 1 del Decreto 1042 de 1978 tornándose entre tanto imposible jurídicamente otorgarle viabilidad al reconocimiento y pago de dichos conceptos, por no encontrarse reconocido legalmente a favor de los servidores territoriales, decide que no es procedente conciliar lo solicitado por los convocantes.

**Acta de Comité de Conciliación No. 08 de abril 29 de 2010, se estudiaron los siguientes asuntos:**

a- Solicitud de conciliación de la entidad denominada Corporación de Cultura y Turismo de Armenia.

Pretende el convocante se restablezcan los derechos de la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia y se acepten las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago en proceso de jurisdicción coactiva por cobro de cuotas partes pensionales que adelanta el Departamento del Quindío en contra de la Corporación, las cuales fueron negadas a través de las resoluciones No. 000666 del 31 de agosto de 2009 y No. 001085 del 10 de diciembre de 200, que se reintegren las sumas que se vea obligado a pagar al Departamento del Quindío.

Las excepciones propuestas por la Corporación fueron: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO. PAGO EFECTIVO EXISTENCIA DE ACUERDO DE PAGO. FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO LA OBLIGACIÓN NO ES EXIGIBLE.

Se aplaza el anterior asunto con el fin de ser tratado en reunión del martes 4 de mayo de 2010.

b- Solicitudes de conciliación (11) enviadas por los señores que relaciono a continuación, toda vez que, se esta agotando la etapa prejudicial para acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Pretenden los convocantes propiciar un acuerdo de pago del saldo insoluto de naturaleza laboral a cargo del Ente Departamental, teniendo como referencia el último sueldo devengado por los reclamante con forme a los pagos efectuados el último año de servicio sobre los siguientes conceptos de naturaleza laboral.

Prima de servicios, bonificación de servicios prestados correspondientes a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y demás que se causen en el curso de la reclama y posterior demanda. Los reajustes derivados del no pago de los anteriores conceptos salariales, correspondientes a los pagos de bonificación por servicios prestados, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías, aportes para pensión teniendo en cuenta la liquidaciones de reajustes que deben efectuarse por el no pago de la prima de servicios.

El Comité de Conciliación una vez analiza el asunto en cuestión y siendo consecuente con la respuesta dada por la Administración Departamental, en la que se establece que la Corte Constitucional a la fecha no ha realizado pronunciamiento alguno mediante el cual declare la inexecutable de la locución “del orden nacional” contenida en el Artículo 1 del Decreto 1042 de 1978 tornándose imposible jurídicamente otorgarle viabilidad al reconocimiento y pago de dichos conceptos, por no encontrarse reconocido legalmente a favor de los servidores territoriales, decide que no es procedente conciliar lo solicitado por los convocantes.

c- Solicitudes de conciliación (22) personal administrativo de la Secretaria de Educación Departamental:

En ese orden, si el régimen prestacional de los empleados públicos departamentales es el legal, como a quedado explicado (por remisión del artículo 1º de la ley 4º de 1992, y del artículo 1º del Decreto 1919 de 2002, expedido en desarrollo del artículo 12 de dicha ley); el Decreto 1045 de 1978, es aplicable al ámbito territorial únicamente en cuanto a las prestaciones sociales que allí se enlistan; pero como la prima de servicios no tiene esa connotación, sino la de salario y tales empleados no están sujetos al régimen salarial del orden nacional, es dable concluir que los servidores públicos de la Secretaria de Educación Departamental, no tienen derecho a ella.

El Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío según lo antes expuesto decide que no es procedente conciliar con los convocantes.

**Acta del Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío No. 09 de mayo 4 de 2010, se analiza lo siguiente:**

a- Solicitud de conciliación de la entidad denominada Corporación de Cultura y Turismo de Armenia.

Pretende el convocante se restablezcan los derechos de la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia y se acepten las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago en proceso de jurisdicción coactiva por cobro de cuotas partes pensionales que adelanta el Departamento del Quindío en contra de la Corporación, las cuales fueron negadas a través de las Resoluciones No. 000666 del 31 de agosto de 2009 y No. 001085 del 10 de diciembre de 2009, que se reintegren las sumas que se vea obligado a pagar al Departamento del Quindío.

Las excepciones propuestas por la Corporación fueron: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO. PAGO EFECTIVO EXISTENCIA DE ACUERDO DE PAGO. FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO LA OBLIGACIÓN NO ES EXIGIBLE.

*El Departamento del Quindío rechaza la excepción de pago propuesta por la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia contra el mandamiento de pago librado en su contra en la Resolución 00354 de junio 30 de 2009 en lo que tiene que ver con las cuotas partes pensionales del señor Miguel Arcesio Chica Suárez. Se rechaza igualmente la excepción de falta de título propuesta por dicha entidad contra el mandamiento ya referenciado y se ordena continuar con la ejecución tanto del capital como de sus intereses y gastos .*

En Resolución 0010 de diciembre 10 de 2009 proferida por el Departamento del Quindío resuelve confirmar en todas sus partes la resolución 000666 del 31 de agosto de 2009, por medio de la cual se resuelven las excepciones propuestas por la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia, contra el mandamiento de pago librado en su contra en la Resolución 00343 de junio 30 de 2009.

Una vez analizado lo anteriormente transcrito se concluye:

1-Lo cobrado y reclamado por la Gobernación del Quindío a la entidad denominada Corporación de Cultura y Turismo de Armenia es una cuota parte de una pensión que el Departamento del Quindío ha venido cancelando al señor MIGUEL ARCESIO CHICA SUAREZ y a su sustituta, que tiene como causa directa que este laboro directamente con la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia, en tiempos y periodos diferentes a los laborados con el Municipio de Armenia Quindío.

2-Lo cobrado a la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia, consta en un Título Ejecutivo complejo, lo cual esta compuesto por las Resoluciones Nos: 000787 del 28 de mayo de 1991 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA PAGAR PENSION DE JUBILACIÓN”; 1105 de agosto 13 de 1996 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE SUSTITUCIÓN PENSIONAL”; 000313 del 14 de mayo de 2009 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA LIQUIDACIÓN DE CUOTAS PARTES PENSIONALES A FAVOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO Y A CARGO DE LA CORPORACIÓN DE CULTURA Y TURISMO DE ARMENIA”, cada una de las resoluciones han sido notificadas de conformidad a la ley, sin que la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia, haya interpuesto los recursos concedidos en dichos Actos Administrativos dentro de la oportunidad debida.

3-Por lo esgrimido el Título ejecutivo existe y el mismo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

4-Así mismo es importante dejar claro que dentro del proceso de cobro coactivo las excepciones que se pueden proponer están taxativamente señaladas en el Artículo 831 del Estatuto Tributario, no pudiéndose proponer excepciones distintas a las consagradas en el.

5-De igual manera la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia, nunca ejerció su derecho de defensa, ya que, una vez se notifican cada una de las resoluciones proferidas por el Departamento del Quindío:

Resolución No. 000787 del 28 de mayo de 1991 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA PAGAR PENSION DE JUBILACIÓN”.

Resolución No. 1105 de agosto 13 de 1996 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE SUSTITUCIÓN PENSIONAL”.

Resolución No. 000313 del 14 de mayo de 2009 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA LIQUIDACIÓN DE CUOTAS PARTES PENSIONALES A FAVOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO Y A CARGO DE LA CORPORACIÓN DE CULTURA Y TURISMO DE ARMENIA”.

Guardo silencio frente a las mismas estando estas Resoluciones en firme y gozando de la presunción de legalidad y quedando debidamente ejecutoriadas.

6- Efectivamente la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia, debe al Departamento del Quindío la suma reclamada este, por ende el Comité de Conciliación decide que no es procedente conciliar con dicha entidad.

b- Solicitudes de conciliación enviada por la señora **ANA PATRICIA DIAZ LATORRE**, toda vez que, se esta agotando la etapa prejudicial para acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El Comité de Conciliación una vez analiza el asunto en cuestión y siendo consecuente con la respuesta dada por la Administración Departamental, en la que se establece que la Corte Constitucional a la fecha no ha realizado pronunciamiento alguno mediante el cual declare la inexecutable de la locución “del orden nacional” contenida en el Artículo 1 del Decreto 1042 de 1978 tornándose imposible jurídicamente otorgarle viabilidad al reconocimiento y pago de dichos conceptos, por no encontrarse reconocido legalmente a favor de los servidores territoriales, decide que no es procedente conciliar lo solicitado por la convocante.

**Acta del Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío No. 10 de mayo 13 de 2010, se analizo lo siguiente:**

a- Solicitudes de conciliación enviadas por (4 personas)

Toda vez que, se esta agotando la etapa prejudicial para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Pretenden los convocantes propiciar un acuerdo de pago del saldo insoluto de naturaleza laboral a cargo del Ente Departamental, teniendo como referencia el ultimo sueldo devengado por los reclamante conforme a los pagos efectuados el ultimo año de servicio sobre los siguientes conceptos de naturaleza laboral:

Prima de servicios

Bonificación por Servicios Prestados

Correspondientes a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y demás que se causen en el curso de la reclama y posterior demanda.

Así mismo los reajustes derivados del no pago de los anteriores conceptos salariales, correspondientes a los pagos de Bonificación por Servicios Prestados, Prima de Servicios, Vacaciones, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad y Cesantías, aportes para pensión teniendo en cuenta la liquidaciones de reajustes que deben efectuarse por el no pago de la prima de servicios.

El Comité de Conciliación una vez analiza el asunto en cuestión y siendo consecuente con la respuesta dada por la Administración Departamental, en la que se establece que la Corte Constitucional a la fecha no ha realizado pronunciamiento alguno mediante el cual declare la inexecutable de la locución “DEL ORDEN NACIONAL” contenida en el Artículo 1 del Decreto 1042 de 1978, tornándose así imposible jurídicamente otorgarle viabilidad al reconocimiento y

pago de dichos conceptos, por no encontrarse reconocido legalmente a favor de los servidores territoriales los emolumentos reclamados, decide que no es procedente conciliar lo solicitado por los convocantes.

b- Mediante oficios se presenta copia de solicitud de audiencia de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría Trece Judicial Administrativo de Armenia, donde se convoca al Departamento del Quindío- Secretaría de Educación Departamental a Conciliación Prejudicial (docentes) cuyo objeto está relacionado con el reconocimiento y pago de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación, y la prima por antigüedad desde el año 2005 de 431 docentes.

Concluyéndose de lo anterior y según lo preceptúa en el Decreto 1042 de 1978 Artículos 49, 58, 59, 60 y 97, Decreto 451 de 1984, los emolumentos reclamados solo se reconocen al personal administrativo del sector educativo y no al personal DOCENTE Y DIRECTIVO DOCENTE, así las cosas una vez el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío, analiza lo anteriormente esbozado, considera que no es procedente la Conciliación dentro de los asuntos sub-examine.

**Acta de Comité de Conciliación No. 11 de mayo 19 de 2010, se contemplo:**

a- Solicitud de conciliación enviada por la señora **GLORIA ELENA GIRALDO LONDOÑO** en la que se pretende:

Que se declare la nulidad de la Resolución 001059 del 26 de octubre de 2009, por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente el nombramiento provisional de la Señora **GLORIA ELENA GIRALDO LONDOÑO**; de igual manera y como consecuencia de lo anterior el restablecimiento del derecho de la señora en cuestión, procediendo a su reincorporación en el mismo cargo que venía desempeñando o en otro de igual o superior categoría.

En los mismos términos reclama perjuicios materiales por lucro cesante causados a ésta, con la expedición del Acto Administrativo ya señalado; además de lo anterior reclama la pretensora que la entidad lleve a cabo el trámite pertinente para que la señora Giraldo Londoño continúe participando en el concurso de Carrera Administrativa; de no llegarse a un acuerdo conciliatorio darse por agotado el requisito de procedibilidad para demandar en Acción de Nulidad y Restablecimiento ante la instancia administrativa correspondiente.

Una vez se analiza todo lo anterior, las Doctoras Marieth Vanegas Castillo Directora del Departamento de Asuntos Administrativos y Luz María Arbelaez Gálvez Directora del Departamento Administrativo Jurídico y de Contratación, manifiestan que la Gobernación del Quindío, en su actuación lo que realizó fue el cumplimiento de la Resolución 769 de agosto 24 de 2009, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, nombrando en el cargo que ocupaba la señora convocante al primero de la lista de elegibles contenido en la Resolución mencionada

Así las cosas el Comité analiza el asunto en cuestión y decide que no es procedente conciliar, por cuanto que, el Departamento del Quindío cumplió lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en Resolución 769 de agosto 24 de 2009 en la cual conformo la lista de elegible del empleo con el No. 5681 para la Convocatoria 001 de 2005.

b- Solicitudes de Conciliación (16) Prejudicial Pensionados del Departamento del Quindío, 16 solicitudes de reajustes pensional:

Pretenden los solicitantes se le reconozcan, liquiden y cancelen en forma inmediata el reajuste pensional contemplado en el Decreto 2108 de 1992 y demás reajustes legales que no le hayan sido reconocidos a la fecha.

Las sumas mencionadas anteriormente, deberán cancelarse y liquidarse con su correspondiente ajuste de valor o de corrección monetaria o indexación, por ser dineros indebidamente retenidos por la administración.

Los convocantes pensionados del Departamento del Quindío son beneficiarios de su pensión antes del 1 de enero de 1989.

Así las cosas no se puede hacerse extensivo los incrementos solicitados por los convocantes a otros niveles territoriales, puesto que de hacerse así se desbordaría el querer del legislador y siendo claro el tenor de la ley, no es dable al interprete darle unos alcances distintos o hacerle producir efectos en ámbitos diferentes, la disposición base de la reclamación presentada, ha salido del mundo jurídico y en tal virtud, tal y como lo ha dispuesto el Decreto 111/96, Estatuto Orgánico de Presupuesto, es un imposible jurídico autorizar por un representante legal de un Ente

Territorial la ordenación de un gasto sin soporte legal alguno. Por lo expuesto el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío, considera que no es procedente conciliar lo solicitado.

c- Mediante oficios allegados a la Secretaría de Educación Departamental, por parte de la Doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, solicita a la Procuraduría 13 Judicial Delegada para asuntos Administrativos, fijación de audiencia de conciliación prejudicial cuyo objeto está relacionado con el reconocimiento y pago de la prima de servicios, bonificación por servicios prestación, bonificación por recreación, y la prima por antigüedad desde al año 2005, de Docentes adscritos a la planta de personal del Departamento del Quindío.

A la fecha allegaron setenta y una (71) solicitudes de conciliación, los cuales se relacionan a continuación.

Concluyéndose de lo anterior y según lo preceptúa en el Decreto 1042 de 1978 Artículos 49, 58, 59, 60 y 97, Decreto 451 de 1984, los emolumentos reclamados solo se reconocen al personal administrativo del sector educativo y no al personal DOCENTE Y DIRECTIVO DOCENTE, así las cosas una vez el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío, analiza lo anteriormente esbozado, considera que no es procedente la Conciliación dentro de los asuntos sub-examine.

**Acta del Comité de Conciliación No. 12 de mayo 31 de 2010, se trataron los siguientes temas:**

a- Mediante oficios allegados a la Secretaría de Educación Departamental, por parte de la Doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, solicita a la Procuraduría 13 Judicial Delegada para Asuntos Administrativos, fijación de audiencia de Conciliación Prejudicial cuyo objeto está relacionado con el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, Bonificación por Servicios Prestación, Bonificación por Recreación, y la Prima por Antigüedad desde al año 2005, de docentes adscritos a la planta de personal del Departamento del Quindío (129).

Concluyéndose de lo anterior y según lo preceptúa en el decreto 1042 de 1978 artículos 49, 58, 59, 60 y 97, decreto 451 de 1984, los emolumentos reclamados solo se reconocen al personal administrativo del sector educativo y no al personal docente y directivo docente, así las cosas una vez el comité de conciliación de la Gobernación del Quindío, analiza lo anteriormente esbozado, considera que no es procedente la conciliación dentro de los asuntos sub-examine.

b- Mediante oficio enviado por parte del Doctor ALEXANDER MONTOYA BARRETO, presenta copia de solicitud de audiencia de Conciliación Prejudicial presentada ante la Procuraduría Trece Judicial Administrativa de Armenia, convocando al Departamento del Quindío- Secretaria de Educación Departamental a Conciliación Prejudicial a nombre del señor WILSON ANDRES MUÑOZ DIMATE, cuyo objeto está relacionado con: El reintegro del mismo, pago de la indemnización por la terminación unilateral de la vinculación legal y reglamentaria sin la correspondiente autorización de la Oficina del Trabajo, así como el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir entre la fecha de desvinculación y la fecha en que se haga efectivo el reintegro, todo ello, derivado del daño antijurídico consolidado con la terminación unilateral de la vinculación y reglamentaria por la Vías de Hecho.

En virtud de lo anterior es importante realizar las siguientes precisiones con el fin de que el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío tome la decisión sobre si es procedente la conciliar o no:

El señor WILSON ANDRES MUÑOZ DIMATE, fue vinculado con carácter de temporalidad en virtud al Artículo 4 del Decreto 1227 del 2005 el cual estipula:

El Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío, que no es procedente conciliar en el asunto sub – examine, ya que, la Administración actuó bajo parámetros legales no violando derecho alguno ni Constitucional ni Legal del Convocante.

c- Solicitudes de conciliación enviadas por (5 personas)

Toda vez que, se esta agotando la etapa prejudicial para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Pretenden los convocantes propiciar un acuerdo de pago del saldo insoluto de naturaleza laboral a cargo del Ente Departamental, teniendo como referencia el ultimo sueldo devengado por los reclamantes conforme a los pagos efectuados el ultimo año de servicio sobre los siguientes conceptos de naturaleza laboral: Prima de servicios Bonificación por Servicios Prestados

Correspondientes a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y demás que se causen en el curso de la reclamación y posteriores demandas.

Así mismo los reajustes derivados del no pago de los anteriores conceptos salariales, correspondientes a los pagos de Bonificación por Servicios Prestados, Prima de Servicios, Vacaciones, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad y Cesantías, aportes para pensión teniendo en cuenta la liquidaciones de reajustes que deben efectuarse por el no pago de la prima de servicios.

El Comité de Conciliación una vez analiza el asunto en cuestión y siendo consecuente con la respuesta dada por la Administración Departamental, en la que se establece que la Corte Constitucional a la fecha no ha realizado pronunciamiento alguno mediante el cual declare la inexecutable de la locución "DEL ORDEN NACIONAL" contenida en el Artículo 1 del Decreto 1042 de 1978, tornándose así imposible jurídicamente otorgarle viabilidad al reconocimiento y pago de dichos conceptos, por no encontrarse reconocido legalmente a favor de los servidores territoriales los emolumentos reclamados, decide que no es procedente conciliar lo solicitado por los convocantes.

**En Acta de Comité de Conciliación No. 013 de junio 25 de 2010, se trato el siguiente tema:**

**- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN BANCO DE BOGOTA**

Pretensiones: Conciliación extrajudicial sobre los efectos patrimoniales derivados de las Resoluciones No. 570 del 23 de julio de 2009, 8093 del 18 de septiembre de 2009, 1134-1 del 18 de diciembre de 2009, efectos patrimoniales que al 31 de septiembre de 2009 equivalen a la suma de \$949.594.421,17 M/CTE.

Suma que incluye los siguientes conceptos:

Capital monto de cuotas pensionales \$203.875.313 M/CTE.

Monto de intereses al 31 de septiembre de 2009 \$659.392.342,61 M/CTE.

Honorarios Profesionales de abogada del convocado \$86.326.765,56.

No reponer el contenido de la Resolución 809-3 del 18 de septiembre de 2009, confirmando en especial la improcedencia de la excepción propuesta en cuanto a la falta de competencia y jurisdicción que alega el Banco de Bogota contra la Resolución de Mandamiento de Pago.

Negar la concesión de las pretensiones elevadas por el Banco de Bogota en su escrito de reposición propuesto en contra de la Resolución 809-3 del 18 de septiembre de 2009.

Inhibirse de resolver con respecto a la falta de título ejecutivo, planteada en la objeción a resolución 809-3 del 17 de septiembre de 2009.

Se ordena tener la presente Resolución como parte integrante y aclaratoria de la Resolución 809-3 del 18 de septiembre de 2009.

Una vez se tiene ilustrado a los miembros del Comité de Conciliación sobre el asunto en cuestión, toma la palabra la Doctora LUZ ADRIANA GOMEZ OCAMPO Secretaria de Hacienda de la Gobernación del Quindío, manifestando que hay que tener en cuenta la firmeza del Acto Administrativo de 1995 mediante el cual se le reconoció la pensión de vejez al señor OMAR HUMBERTO CARVAJAL MORENO, por cuanto que este acto goza de la presunción de legalidad y con fundamento en este es que el Departamento del Quindío esta efectuando el cobro de cuotas partes pensionales al Banco de Bogota.

Que consta dentro del expediente de pensión una remisión al Banco de Bogota del proyecto de Resolución mediante el cual se le reconoce y liquida la pensión de vejez del citado señor, manifestando el Banco de Bogota que legalmente no tenía que responder por cotizaciones o pensiones del periodo mencionado, diciendo en su oficio lo siguiente: "...legalmente el Banco de Bogota, no tiene que responder por cotizaciones o pensiones del periodo mencionado en su carta", así las cosas el acto fue notificado y tal entidad no propuso los recursos de ley quedando el Acto Administrativo ejecutoriado y en firme, no pudiendo a través del proceso de cobro coactivo revivir términos prescritos. Así las cosas los miembros del comité deciden que no es procedente conciliar con la entidad convocante y que se continúe por ende con el respectivo cobro.

De igual manera se le da la palabra al Doctor Álvaro Betancur Hoyos Director de Ingresos Públicos de la Gobernación del Quindío, quien manifiesta que en reliquidación de intereses sobre el capital adeudado por el Banco de Bogota al Departamento del Quindío los mismos ascienden a la suma de \$380.118.724,46 a marzo 31 de 2010, no siendo la suma contemplada en el acto de recaudo, debiéndose entonces reliquidar y modificar la resolución frente a este aspecto.

**Acta de Comité de Conciliación No. 014 de julio 7 de 2010, se trato el siguiente tema:**

a- Se trata nuevamente en Comité la solicitud de Conciliación Banco de Bogotá:

Pretensiones: Conciliación extrajudicial sobre los efectos patrimoniales derivados de las Resoluciones No. 570 del 23 de julio de 2009, 8093 del 18 de septiembre de 2009, 1134-1 del 18 de diciembre de 2009, efectos patrimoniales que al 31 de septiembre de 2009 equivalen a la suma de \$949.594.421,17 M/CTE. Suma que incluye los siguientes conceptos:

Capital monto de cuotas pensionales \$203.875.313 M/CTE, Monto de intereses al 31 de septiembre de 2009 \$659.392.342,61 M/CTE., Honorarios Profesionales de abogada del convocado \$86.326.765,56.

Por cuanto que, según oficio COD 10801/GIP de junio 30 de 2010, de la Doctora LUZ ADRIANA GOMEZ OCAMPO Secretaria de Hacienda Departamental, se debe hacer claridad sobre la pretensión del Banco de Bogota y precisar lo efectivamente adeudado por esta entidad a la Gobernación del Quindío.

Teniendo en cuenta lo anterior entonces el Comité decide que es viable conciliar parcialmente frente a los Intereses adeudados por el Banco de Bogota ya que estos ascienden a marzo 31 de 2010 a la suma de \$380.118.724,46.

b- Solicitud de conciliación enviada por la Ex funcionaria ELIZBETH MARIA FADUL BERMÚDEZ, quien pretende: Agotar la etapa prejudicial, afín de que la Administración Departamental pague el saldo insoluto de naturaleza laboral a cargo del Ente Departamental, teniendo como referencia el ultimo sueldo devengado por la reclamante conforme a los pagos efectuados el ultimo año de servicio sobre los siguientes conceptos de naturaleza laboral: Prima de servicios, Bonificación por Servicios Prestados.

Correspondiente a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y demás que se cause en el curso de la reclamación y posterior demanda.

Así mismo los reajustes derivados del no pago de los anteriores conceptos salariales, correspondientes a los pagos de Bonificación por Servicios Prestados, Prima de Servicios, Vacaciones, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad y Cesantías, aportes para pensión teniendo en cuenta la liquidaciones de reajustes que deben efectuarse por el no pago de la prima de servicios.

El Comité de Conciliación una vez analiza el asunto en cuestión y siendo consecuente con la respuesta dada por la Administración Departamental, en la que se establece que la Corte Constitucional a la fecha no ha realizado pronunciamiento alguno mediante el cual declare la inexecutable de la locución "DEL ORDEN NACIONAL" contenida en el Artículo 1 del Decreto 1042 de 1978, tornándose así imposible jurídicamente otorgarle viabilidad al reconocimiento y pago de dichos conceptos, por no encontrarse reconocido legalmente a favor de los servidores territoriales los emolumentos reclamados, decide que no es procedente conciliar lo solicitado por la convocante.

c- Conciliación solicitada por el señor Cesar Augusto Bolívar Alzate:

El señor Cesar Augusto Bolívar Alzate presenta solicitud de Conciliación ante la Procuraduría Judicial 13 Administrativa, con el fin de buscar un acercamiento de pago de los perjuicios derivados de la muerte de su hija, hermana en conjunción, hermana materna, hermana de crianza y nieta, de la joven SARAY DANIELA BOLIVAR CÉSPEDES, el día 3 de mayo de 2009 como consecuencia de las graves lesiones sufridas en accidente de tránsito acaecido en la vía que de Montenegro conduce al Corregimiento de Pueblo Tapao, carretera de propiedad del Departamento del Quindío, dice el Convocante que cuando la víctima al mando del automotor en que se movilizaba, al llegar a la altura del trayecto entre las veredas el CUZCO y BARAYA, perdió el control de la maquina al caer a un hueco de considerable profundidad, existente sin señalización alguna.

Pretensión: Que mediante acuerdo conciliatorio prejudicial, el Departamento del Quindío reconozca y pague a los actores, la totalidad de los perjuicios derivados de la muerte de la joven SARAY DANIELA BOLIVAR CÉSPEDES, ocurrida el 8 de mayo de 2009.

Que el Departamento se obligue a pagar a cada uno de los reclamantes: CASAR AUGUSTO BOLIVAR ALZATE, MARTHA LUCIA CÉSPEDES LLANO, JOSUÉ DAVID BOLIVAR CÉSPEDES, CARLOS ENRIQUE CÉSPEDES, YIMMY ALONSO SUAREZ CÉSPEDES, CARLOS ALBERTO CÉSPEDES BOTERO, por concepto de perjuicios morales subjetivos en justa compensación del dolor y sufrimiento que los embarga el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales vigentes al momento de quedar en firme el proveído de aprobación del acto conciliatorio.

Que mediante el mismo acuerdo prejudicial el Departamento del Quindío reconozca y pague a los convocantes los intereses moratorios causados por las sumas al momento de la conciliación con arreglo a la sentencia C-188 de marzo 24 de 1999, y artículo 176, 177 y 178 del Código Contenciosos Administrativo.

De lo expuesto vislumbran los miembros del Comité que no es procedente conciliar por cuanto que el accidente no fue a consecuencia del mal estado de la vía, así mismo la menor no tenía pase de conducción violando la misma las normas de tránsito no siendo acta la víctima para la conducción de vehículo automotor alguno.

**Acta de Comité de Conciliación No. 015 de julio 27 de 2010, se trato el siguiente tema:**

Se estudiara asunto sobre si procede acción de repetición por sentencia condenatoria pagada por el Departamento el Quindío , en el siguiente proceso:

Radicación	1066-2003
Proceso:	Acción de Reparación Directa
Demandante:	<b>LUZ MERY AGUIRRE SALAS Y OTROS</b>
Demandado:	Departamento del Quindío
Condena que se pago	\$395.925.755,00

Se infiere de lo anterior y de lo esgrimido en el Proceso de Reparación Directa que los servidores de la Administración Departamental desde 1994 fecha del Convenio de transferencia de las carreteras de la Nación al Departamento del Quindío hasta el 3 de diciembre de 2001 fecha del accidente, no actuaron con dolo ya que la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado, no encuadrándose el actuar de la Administración a través de sus funcionarios o exfuncionarios en las presunciones del Artículo 5 de la Ley 678 de 2001.

En tercer lugar analicemos la Culpa Grave remitiéndonos nuevamente a la legislación civil, se afirma que la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, tipología de culpa que en materia civil equivale al dolo (artículo 63).

La Ley 678 de 2001 por su parte, estableció que “La conducta del agente del Estado es **gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa** a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones” es decir que hay culpa grave cuando un agente incurre en una conducta que causa un daño que hubiera podido evitarse con la diligencia y cuidado que correspondía a quien debía ejercer sus funciones ajustándose a la ley.

Así las cosas las carreteras se transfieren por parte de la Nación con el compromiso de girar los recursos necesarios para el mantenimiento de las vías, recurso que fueron escasos y los cuales no alcanzaban para tramos largos de mantenimiento, así mismo aunque no hay acta de recibo de la carretera en la cual ocurrieron los fatídicos hechos según información de la Secretaria de Infraestructura esta no se recibe en muy buenas condiciones, aunado con esto el terremoto del año 1999 ocasiono graves perjuicios a la misma, ya que, por ahí transitaban diariamente las volquetas que recogían el material de Río para la Reconstrucción del Departamento, colocando dicha vía en pésimas condiciones para transitar. Es importante tener en cuenta que la infraestructura del Departamento del Quindío esto es entre otras la vial, se vio gravemente afectada por dicho fenómeno, es decir la vía en cuestión no era la única que presentaba tal situación dado que el Departamento se encontraba en un proceso de reconstrucción.

Ante tal situación y teniendo en cuenta que: (i) Que tal como se a dicho la vía se entrega al Departamento con el compromiso de que la Nación girara recursos para su reparación y mantenimiento lo cual no sucedió de manera oportuna. (ii) El deterioro en que se encontraba la vía obedeció no a una negligencia de la administración sino producto del fenómeno natural ocurrido en 1999 y de la eminente necesidad de que por allí transitaran los vehículos con grandes volúmenes de material y de peso, puesto que era necesario para el proceso de reconstrucción.

Lo anterior muestra que quienes eran funcionarios para ese momento lejos de tipificarse una conducta omisiva o negligente en su actuar se encontraban ante la imposibilidad de dar atención inmediata a las situaciones presentadas en la vía en la que suceden los fatídicos hechos, en razón a que, no se contaba con los recursos suficientes para la ejecución de las obras de reparación, tal hecho se comprueba además que quien efectivamente rehabilita y repara la vía en cuestión es INVIAS.

Adicionalmente es importante resaltar que esa no era la única infraestructura que requería de recuperación, puesto que como se indico anteriormente era todo el Departamento del Quindío el

que requería de un proceso de reconstrucción y con los pocos recursos que se tenían se debía priorizar con el fin de atender los diferentes frentes.

Cosa diferente hubiese sido que si para la época el Departamento del Quindío contaba con los recursos suficientes para atender tal situación y a pesar de ello no se hubiere ejecutado las obras correspondientes en consecuencia se tendría un hecho que tipificaría o generaría una culpa grave.

Por todo lo expuesto el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío considera que no es procedente el inicio de la Acción de Repetición dentro del asunto sub-examine.

**Acta de Comité de Conciliación No. 016 de agosto 11 de 2010, se trato el siguiente tema:**

a- Solicitud de conciliación enviada por la señora LIONELLY DELGADO OLIVEROS, quien pretende: Agotar la etapa prejudicial, afín de que la Administración Departamental pague el saldo insoluto de naturaleza laboral a cargo del Ente Departamental, teniendo como referencia el ultimo sueldo devengado por la reclamante conforme a los pagos efectuados el ultimo año de servicio sobre los siguientes conceptos de naturaleza laboral: Prima de servicios, y Bonificación por Servicios Prestados, Correspondiente a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y demás que se cause en el curso de la reclamación y posterior demanda. Así mismo los reajustes derivados del no pago de los anteriores conceptos salariales, correspondientes a los pagos de Bonificación por Servicios Prestados, Prima de Servicios, Vacaciones, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad y Cesantías, aportes para pensión teniendo en cuenta la liquidaciones de reajustes que deben efectuarse por el no pago de la prima de servicios.

b- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN de los señores: Convocantes 1- FABIO BOTERO Y MARTHA LUZ GARCÍA HENAO, 2- LAURA MARÍA BOTERO GARCÍA, LINA MARCELA BOTERO GARCÍA, LINALA BOTERO Y CIA S.C.A, 3- GUSTAVO ALBERTO BAENA RODAS Y BEATRIZ MARGARITA OSPINA GIL. 4- JUAN FERNANDO TRUJILLO VARGAS Y OLGA VARGAS BEDOYA, 5- FABIO BOTERO BOTERO, 6- FABIO BOTERO BOTERO, 7- FABIO BOTERO BOTERO, 8- FABIO BOTERO BOTERO, 9- FABIO BOTERO BOTERO

Pretende el convocante obtener el reconocimiento y pago total de los perjuicios de diversa índole que se le esta causando por las fajas de retiro mínimo establecidas en la Ley 1228 de 2008 y el Decreto 4066 de 2008 del Ministerio del Medioambiente que limitan el derecho de dominio sobre el predio denominado.

Indemnización de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales que están padeciendo en razón de la declaratoria de interés publico de las franjas de retiro obligatorio sobre el bien antes descrito, el valor de la indemnización se determina como el detrimento patrimonial que resulte de la valoración del predio no declarado de interés publico y que tenga como consecuencia la entrada en vigencia de la Ley 1228 de 2008, por la no posibilidad de disponer de esta parte de la propiedad y por la merma en el valor del resto del predio en razón a las probables limitaciones de desarrollo que pueda llegar a sufrir como consecuencia del fraccionamiento a que lo obligará el cumplimiento de lo establecido en la ley citada.

DAÑO EMERGENTE:

DAÑO EMERGENTE FUTURO

LUCRO CESANTE

PERJUICIOS MORALES 100 SALARIOS MINIMOS

INDEXACION DE LOS VALORES A QUE RESULTE CONDENADO

La afectación es de

El valor a indemnizar de la zona afectada

La cuantía se estima en \$51.500.000

c- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN de los señores LUZ ADRIANA CARREÑO MARIN, MARIA EDILIA MARIN JARAMILLO, UBALDINO CARREÑO, Y JUAN CARLOS HENAO VEGA, presentada ante la Procuraduría Judicial 13 Administrativa, solicitud de conciliación prejudicial, quienes pretenden el pago de \$630795.272,51 por perjuicios causados daño emergente, lucro cesante, lucro cesante futuro, perjuicio moral y daño a la vida de relación.

El 5 de enero de 2009 la señora LUZ ADRIAN CARREÑO MARIN transitaba en su vehículo automotor motocicleta por la vía que del Municipio de Armenia conduce al corregimiento de Pueblo Tapao, corregimiento que pertenece al Municipio de Montenegro este desplazamiento lo efectuó a las 14:00 horas, de repente fue sorprendida por la lluvia lo que la obligo a utilizar el equipo de invierno, permitiéndole continuar con su camino cuando más adelante cayó a un hueco de grandes proporciones cuyas dimensiones eran

las siguientes un diámetro de 2 metros de ancho y una profundidad irregular de 10 centímetros en los extremos y en la parte central era de 20 centímetros factores determinantes en la ocurrencia del hecho ya que por estar cubierto de agua al momento del accidente no era perceptible para los conductores que transitaban por esa vía.

De este hecho conoció la autoridad de Transito de Armenia como lo certifico la Oficina de Planeación por cuanto esta carretera es del Municipio de Armenia hasta el Kilómetro 7.52, desde el puesto de Policía de Puerto Espejo hasta el Río Espejo, el informe de transito lo realizo un agente de transito del Municipio de Armenia adscrito a SETTA, este agente hace alusión a que el hueco se encontraba en la vía al momento de ocurrencia del accidente.

Reporteros que hacían el mismo recorrido realizaron un reportaje en el que hacen un pronunciamiento respecto al índice de accidentalidad que venia ocurriendo en este sitio, por falta reparación o de señalización del mismo ósea que este tramo se había hecho famoso por las mismas circunstancias.

La señora LUZ ADRIANA CARREÑO MARIN se encontraba vinculada laboralmente con H y D DISTRIBUCIONES con un contrato de trabajo a termino indefinido con un salario de \$957.500,00.

El Secretario de Infraestructura de la Gobernación del Quindío en oficio 11101 de enero 22 de 2009 manifiesta que de Armenia conduce al Corregimiento de Pueblo Tapao por estar considerada como una vía de segundo orden es responsabilidad del Departamento del Quindío, no obstante mediante Convenio de Cooperación No. J51 de 2005, denominado PLAN 2500, se autorizo al Instituto Nacional de vías a contratar y realizar laborales de pavimentación y reparación de la vía en mención, en oficio DAPM – 145 queda respuesta la derecho de petición de febrero 9 de 2009 el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Armenia certifica que: La vía que del Municipio de Armenia conduce al Corregimiento de Pueblo Tapao, es de jurisdicción del Municipio de Armenia hasta el puente del Río Espejo kilómetro 7.52 desde el puesto de policía de Puerto Espejo.

En las fotos anexas se puede observar como en las labores de pavimentación desarrolladas por INVIAS hubo adecuada señalización justo hasta antes de la ubicación del mencionado hueco, se observa después que no se tiene ninguna señalización vial, ni en línea de carril, ni en líneas de borde se observa también que los trabajos de atención y mantenimiento de la vía se hicieron justa hasta antes de iniciar el trayecto en el cual se encontraba la oquedad, evidenciándose negligencia por parte de la entidad que realizaba dicha labor, el deterioro en este tramo es evidente tramo en el cual ya había ocurrido previo al hecho otros 5 hechos de transito, demostrándose con ello una omisión de los servidores públicos encargados de hacer efectivos los principios establecidos en la Ley 105 de 1993.

El hecho de que ninguno de los entes ni el Departamento del Quindío, ni el Municipio de Armenia, ni el Instituto Nacional de Vías INVIAS, garantizando a los ciudadanos que antes se habían accidentado como tampoco a la convocante de esta conciliación señora LUZ ADRIANA CARREÑO MARIN los postulados de la ley antes mencionada, teniendo la obligación legal de hacerlo configuran omisión, negligencia y poca diligencia en efectuar actividades que mitigaran los índices de accidentalidad que se presentaron en este sitio, luego de haber intervenido por sus actividades funcionales y legales y constitucionales en el sitio de los acontecimientos.

Las lesiones sufridas por la convocante fueron secuelas determinadas por medicina legal como deformidad de carácter permanente, afectándose con ello sicológicamente, como moralmente ya que se ve en la obligación de ocultar sus extremidades inferiores por dicha deformidad.

Por lo expuesto se debe busca una reparación pecuniaria que de alguna manera el bien perdido y el dolor sufrido, haciendo la pena sufrida por el hecho sea menos sensibles, abriendo a la parte una nueva fuente de alivio y bienestar.

Una vez analiza el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío el asunto planteado y la pretensión de los convocantes se concluye que dentro de esta esfera no es procedente conciliar, por cuanto que, las pretensiones son muy cuantiosas, así mismo se debe dar inicio al proceso

administrativo con el fin de que el Departamento del Quindío entre a desvirtuar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos enunciados por el convocante. Por lo anterior el Comité decide que no concilia.

**Acta de Comité de Conciliación No. 017 de agosto 13 de 2010, se trato el siguiente tema:**

a- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN DEL INGENIERO GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ G.

Solicita el convocante el pago de trabajo adicional que se ejecuto durante la atención de un siniestro reportado a la Compañía Aseguradora Suramericana y que fue atendido oportunamente, pero durante el procedimiento se necesitaron actividades de carácter extraordinario y fueron de solución inmediata pues se trataba del equipo contra incendios del Edificio Centro Administrativo Departamental. **SURAMERICANA** dice al Departamento que el pago realizado al proveedor GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ GARZON, por concepto de la reparación efectuada en el sistema contra incendios de la Gobernación del Quindío, la Compañía acepto previo argumento del citado proveedor, rectificar el pago en \$500.000 adicionales al valor inicial de la reparación pago que ya fue efectuado el 28 de mayo del presente año. Aclarando que el pago de otros ITEMS contemplados en la factura de cobro del ingeniero Muñoz a la Gobernación, como fueron corrida de programas del sistema electrónico de control (Software) y la asesoría de optimización del sistema y su valoración, no fueron tenidos en cuenta dentro de la reconsideración pago, toda vez que, estas labores no están cubiertas por la póliza de seguros contratada y por lo tanto deben ser asumidas por el asegurado. Se aprueba que se concilie y se solicite la conciliación a la Procuraduría 13 Judicial Administrativa.

b- Convocantes JOSE MARIO GIRALDO ENCISO Y CARLOS MARIO ZAPATA RAMÍREZ.

Pretenden los convocantes: Que se concilien las acciones y omisiones que generan la nulidad del acta de adjudicación y demás Actos Administrativos y que se paguen los perjuicios derivados de la adjudicación irregular del con trato y en consecuencia se cancelen \$83.069.952, equivalente a la administración, imprevistos y utilidades. Padecidos por los proponentes JOSE MARIO GIRALDO ENCISO Y CARLOS MARIO ZAPATA RAMÍREZ. Adjudicatario legítimos del proceso licitatorio 005 de 2010. En el Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se solicitara la nulidad de la audiencia publica de adjudicación y la Resolución No. 967 del 31 de mayo de 2010 por medio de la cual se adjudica la licitación publica No. 005 de 2010 cuyo objeto es El Departamento del Quindío de manera flagrante omitió etapas del proceso licitatorio establecidas por el mismo, las cuales vulneraron el debido proceso y permitieron la adjudicación del contrato a una firma que no cumplía rigurosamente con las condiciones del pliego.

**HECHOS INFORMADOS POR LOS CONVOCADOS**

El Departamento del Quindío el 29 de abril de 2010, publico el Pliego de Condiciones definitivo de la Licitación Publica 05 de 2010, cuyo objeto era seleccionar la persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal que en las mejores condiciones de ofrezca por el sistema de precio unitario fijo el proyecto de PAVIMENTACIÓN VIA LA ROCHELA – QUEBRADA NEGRA COD. 40QN09 (NI 25) 2DO ORDEN DEL MUNICIPIO DE CALARCA.

Que mediante la Resolución No. 237 del 29 de abril de 2010, la Gobernación dispone la apertura de la licitación publica 005 de 2010 cuyo objeto es PAVIMENTACIÓN VIA LA ROCHELA – QUEBRADA NEGRA COD. 40QN09 (NI 25) 2DO ORDEN DEL MUNICIPIO DE CALARCA.

El 3 de mayo de 2010 el Departamento del Quindio, se realiza adenda 001 al pliego de condiciones definitivo de la Licitación Publica 005 de 2010, simultáneamente se realiza el acta de audiencia publica de aclaración y alcance de Pliegos de Condiciones.

El presupuesto oficial ascendía al valor de \$359.969.789, distribuidos de la siguiente manera: Costo directo: 276.899.838; Administración 12% \$33.227.981; Imprevistos 8% \$22151.987; Utilidad 10% \$27.689.984.

El 6 de mayo de 2010 el consorcio CAÑAVERAL integrado por los convocantes, formulan carta de intención con el propósito de participar en la Licitación 05 de 2010 cuyo objeto era PAVIMENTACIÓN VIA LA ROCHELA – QUEBRADA NEGRA COD. 40QN09 (NI 25) 2DO ORDEN DEL MUNICIPIO DE CALARCA.

El 24 e mayo e 2010 previa el recibo de las propuestas el Departamento del Quindío de conformidad con el cronograma profiere resolución de apertura de la propuesta económica sobre 2.

De acuerdo al cronograma la calificación de la propuesta económica seria los días 24 y 25 debiendo ser publicado un día después es decir el 26 de mayo, no obstante el Departamento realizo la publicación de la calificación de la propuesta económica el día 27 de mayo de 2010 a las 6:29 P.M., estableciéndose el puntaje de cada uno de los oferentes asignándole al Consorcio HMS una calificación igual a 100 puntos seguido del Consorcio Cañaveral con una calificación de 96 puntos.

Una vez analizadas las condiciones del Consorcio HMS se corrobora el incumplimiento de requisitos por parte de este toda vez que dentro de su propuesta asignó al ítem denominado SEÑALIZACIÓN VERTICAL 60 X 60 con unidad de medida global identificada con la nomenclatura GB, siendo exigido en el pliego de condiciones una unidad de medida identificada con la nomenclatura UN; de igual forma dentro de la misma propuesta se asignó al ítem SEÑALIZACIÓN PREVENTIVA una unidad de medida UN, siendo exigido en el pliego de condiciones una unidad de medida global, identificada con la nomenclatura GL.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN SE HA REUNIDO 30 VECES.

SE HAN REALIZADO 17 ACTAS DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN.

SE HAN PROFERIDO 12 CIRCULARES INFORMATIVAS TANTO PARA LOS MIEMBROS DEL COMITÉ COMO PARA LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

SE HA ASISTIDO A 972 AUDIENCIAS DE CONCILIACIONES. NO SE HA EFECTUADO NINGUN ACUERDO CONCILIATORIO

SE HAN ESTUDIADO 5 ASUNTOS CON EL FIN DE DETERMINAR SI PROCEDE O NO ACCIÓN DE REPETICIÓN:

**ACTIVIDADES DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:**

<b>ACTAS COMITE</b>	<b>DEL</b>	<b>ESTUDIO ASUNTOS PROCEDENCIA ACCION DE REPETICION</b>	<b>SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN ESTUDIADAS</b>	<b>REUNIONES DEL COMITE</b>	<b>INFORME MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA</b>
17		5	972	25	1

**INFORME A 24 DE AGOSTO DE 2010 DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA GOBERNACION DEL QUINDÍO.**

**SECRETARIA TÉCNICA COMITÉ DE CONCILIACIÓN GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO.**